

A-31-171

MEMORIAL

EN EL QVAL SE IVS-

tifica la quexa que dan a su Magestad los Diputados del general del Principado de Cataluña, por el perjuyzio grande que resulta a las Constituciones, y otras leyes de dicho Principado, de no poner en execucion la Real sentençia, promulgada contra los Inquisidores de dicho Principado, por el Lugarteniente general de su Magestad, y su Real Consejo, a instancia del Fisco Real, y del Sindico de la ciudad de Barcelona.



SVMARIO DEL MEMORIAL.

EL REY EN SV de su Reyno, num. 1.
 Reyno, y el Empera- El Rey en razõ de la Ma-
 dor en su imperio, es gestad Real tiene algunos de-
 juez mayor a todos los jue- rechos altos, que algunos les
 zes, cabeza de la Republica, llamá preeminencias Reales,
 y fuente de las juridiciones, y los juristas Regalias, num. 3.
 num. 1. Los Duques, Cõdes, y Mar-
 quezes, ni otros señores elegi-
 fundada en todo lo que es ju- dos por los Reyes, no pueden
 risdiccion, dentro de los limites vfar de las Regalias, aunque

se les puede conceder de da
jurisdicción, y criminal me
ra y de imperio, num. 4. y 5.

Regalias son llamadas, por
pertener a los Reyes tal lo
lamente, num. 6.

Regalias se dividen en mu
chas maneras, num. 7.

Regalias ay mayores, y
menores, allí la regalia mayo
res no se pueden enagenar de
la corona Real, ni pueden ce
derse a otro, num. 8.

Regalias menores son co
municables, sin lesión de la
Magestad Real, num. 9.

Entre las regalias mayores
se pone el amparo, y los Re
yes deuen dar a los oprimi
dos en sus Reynos, num. 10.

La regalia de amparar opre
sos, es llamada inata por vnos,
por otros afixa a la Corona
Real, y por otros pegada a los
huesos del Rey, num. 11.

Esta regalia es así llama
da, para denotar la obligacion
precisa que incumbe a los Re
yes de vsar della, num. 12.

El Rey no puede negar
este auxilio, sin dexar de reyn
nar, num. 13.

El pueblo transfirió toda la
potestad en los Reyes, para q
hubiese en la Republica, a quie
tuniese hallar, no poder para
defender de opresión a los vas
sallos, num. 14.

Confirió el pueblo el yu
go de vassallaje, por tener
vna cabeza de la Republica,
que defendiessse a los oprimi

das: allí la mayor obligacion
del Rey es amparar, y defende
r a los oprimidos, num. 5.

Los Reyes tienen obliga
ción de defender, y amparar
los oprimidos de derecho di
vino, num. 15.

La misma obligacion tie
nen los Reyes de derecho ca
nonico, num. 17.

La misma obligacion tie
nen los Reyes de derecho ci
vil, num. 18.

Los Reyes son enviados
por Dios, para dar este auxi
lio a los oprimidos, num. 19.

La obligacion del Princi
pe, es tanto mas grande, y pre
cisa, quanto es mas grande el
bien publico a que se dirige,
num. 20.

El mayor bien de la Re
publica, es la paz, pues es la
salud del pueblo, num. 21.

El amparo de los oprimi
dos, se dirige a la cõseruació
de la paz, num. 22.

Si el Rey dexara de acu
dir a los oprimidos con este
auxilio, se vendria a dismi
nuir el Imperio, y suprema po
der, con que han de ser empa
rados los vassallos, num. 22.

Y a escurecerse la Mage
stad Real, no teniẽdo todo el di
cho poder, así como quedaria
el Sol sin resplãdor si le quita
ran los rayos, num. 23.

Esta regalia suprema co
pete al Conde de Barcelona,
aunque no sea creado Rey,
por no reconocer superior en

su Principado, num. 24.
24. Vnas de la mesma regalia
los Duques de Saboya, de Pa
ma, de Florencia, de Mantua,
y otros, que no reconocen su
prior, num. 29.

25. Los Reyes de España an
tiguamente eran Condes, como
el de Barcelona, como el Co
de de Aragon, el Conde de
Castilla, y el de Portugal, in.
26.

27. El Conde de Barcelona
tiene esta obligacion de am
parar los oprimidos, tambien
por disposicio de los vaticos
de Cataluña, num. 27.

28. Vaticos en Cataluña tie
nen la mesma autoridad que
las constituciones: y fueron
las primeras leyes que se pro
mulgaron en el Principado,
num. 28.

29. Vaticos, y constituciones
tienen tanta autoridad, como
las leyes de derecho civil, nu.
29.

30. Y son el derecho comun
de Cataluña, y no municipal,
num. 30.

31. El derecho canonico, y ci
vil a que los Doctores llama
derecho comun, no tiene obli
gacion de guardar en Catalu
ña el Conde de Barcelona,
sino en quanto le parece con
venir, y aprouar, num. 31.

32. Si en algunos casos se guar
da en Cataluña el derecho
canonico, y civil, es quando
no ay nada dispuesto por cos
tituciones: y entonces no es

por que lo disponga asi aquel
derecho, sino porque lo dispo
nen asi las constituciones,
num. 32. coll. 1.ª. 2.ª. 3.ª. 4.ª. 5.ª. y

El Conde de Barcelona tie
ne esta obligacion de ampa
rar los oprimidos por juramen
to particular que dello hizo
en el principio de su Reyna
do, num. 33. y tambien el ob

34. El juez Eclesiastico por
disposicion de derecho cano
nico, puede conocer de las cau
sas de los oprimidos, y misera
bles, num. 34.

35. El Conde de Barcelona,
en Cataluña, no permite que
por causa de opresion vaya
nadie al juez eclesiastico, sino
a el, tãto tiene por proprio este
amparo, num. 35.

36. Los provechos que se le si
guen al oprimido de tratarse
su causa en el consistorio del
Principe, num. 36.

37. Para defender los oprimi
dos tiene el Conde de Barcelo
na Audiencia Real, Aboga
dos, y procuradores de pobres,
num. 37.

38. El Lugarteniente general
de su Magestad en Cataluña,
tiene la misma obligacion de
amparar los oprimidos, nu. 38.

39. El Lugarteniente de su Ma
gestad en Cataluña, es nom
brado alternos, y tiene el mis
mo supremo poder que el Co
de de Barcelona, y todas sus
regalias, num. 39.

40. El Logatteniente de su Ma
gestad en Cataluña, tiene el
mismo

2
mismo lugar del Conde de Barcelona, y el mismo tribunal, y el mismo Real Consejo; y la misma Cancilleria, num. 26.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña, es cabeza de la republica; a quié obedecen todos los magistrados de la prouincia, y todos los moradores della, Duques, Códices, Barones, Ciudadcs, y Villas, num. 41.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña, no es magistrado inferior al de su Magestad, sino que tiene el mismo magistrado, num. 42.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña no se equipara bié al magistrado del Pfecto Pretorio, que era de derecho de los Romanos, por que es muy mayor, num. 43.

El Lugarteniente de su Magestad en Cataluña no se puede dezir que tenga su lugar despues del Principe, ni prime ro ni segundo, sino que tiene el mismo lugar, num. 44.

No ay apelació del Lugarteniente a su Magestad, ni entre los dos ay grado alguno de cognicion, num. 45.

El Magistrado del Lugarteniente General de su Magestad en Cataluña, se ha auido de introducir de necesidad, porque hurtesse en la Prouincia quien amparasse los oprimidos, pues su Magestad no podia estando fuera por cons-

tituciones, num. 46.

Antes de promulgarse las leyes humanas **J**an essentos los eclesiasticos de la jurisdiccion seglar, por derecho diuino, num. 47. en contra, nu. 49.

El caracter espiritual que se imprime con los ordenes sacros a los clerigos, es cosa diuina, num. 48.

Sila essencion de los clerigos fuesse de derecho diuino, no se podria dar cosa de salécia, ni dispensacion, num. 49. y que ay muchos alli.

En las cosas verdaderamente espirituales, son esser tos los clerigos por derecho diuino, num. 50.

El juez seglar si quisiesse conocer de las causas verdaderamente espirituales, cometeria sacrilegio, num. 51.

En las cosas temporales, y en los delitos, los clerigos son essentos, por leyes canonicas, y por concessiones de los Emperadores, num. 52.

La obligacion de defender los oprimidos comprehénde los calos, en que son clerigos los oprimientes, num. 53.

Los clerigos aunque seá essentos de la jurisdiccion seglar de derecho diuino, quedá en cierta manera subditos del Principe, por el señorio vniuersal, y supremo Imperio que tiene en su Reyno, num. 54.

Los clerigos tienen obligacion de saludar al Principe, respe-

repetidos, y venerable, y de
obediencia, y mandado a obispos
de los Reynos por las voca-
ciones al Imperio, num. 38.

Los clérigos son miembros
de la república mixta de la Repú-
blica, cuya cabeza es el Prin-
cipe, num. 65.

Por el gobierno de la repú-
blica mandó Dios, que toda
ánima este sujeta al poder
mas supremo, num. 37.

Por disposición de derecho
canónico todos los miembros
hán de estar subordinados a la
cabeza, num. 65.

Si el Principe no tuviere
poder para librar de los Ecle-
siásticos oprimientes los oprimidos, sera su imperio debil,
num. 59.

El Principe tiene obligació
de amparar los oprimidos, a
que sean clérigos, num. 60.

El Romano Pontífice inter-
pretando el derecho diuino,
puede declarar que casos no
están comprehendidos, num. 61.

El vñtico aliam nã que cõ-
prehendio el caso en que los
clérigos oprimen, y son oprimidos, num. 62.

En Cataluña los clérigos es-
tán cõprehendidos en la gene-
ralidad de los vñticos y con-
stituciones, num. 63.

En Cataluña los clérigos hã
recebido para si los vñticos y
constituciones, num. 64.

Los clérigos en Cataluña
entrueniẽ en hazer las consti-
tuciones, y hazen vn braço

de los tres de que esta compues-
to el cuerpo mixto de la repú-
blica, num. 65.

Los clérigos hã de ser llama-
dos a las cortes generales, don-
de se hazen las cõstituciones,
num. 67.

Los vassallos de las Iglesias,
y de los Prelados: estan com-
prehendidos en dichas consti-
tuciones, num. 68.

Y contribuyen en los serui-
cios de Coronaje, maridaje, y
otros, num. 69.

Esta potestad que tiene el
Principe contra personas Ecle-
siasticas, no llega a poder casti-
gara los clérigos, ni imponer-
les penas pertenecientes a la
vindieta publica, num. 70.

Ni tampoco a poner multas
num. 71.

Con esta potestad puede el
Principe proceder a ocupaciõ
de temporalidades, y exilio
contra clérigos, num. 72.

La ocupacion de temporalidades y exilio con que proce-
de el Principe contra los clérigos, no se pueden dezir penas
propriamente, num. 73. Y por
que alli.

La ocupacion de tempora-
lidades y exilio, son remedios
introducidos para quitar la opresion, y defender el imperio,
num. 74.

No procede el Principe con-
tra clérigos con potestad con-
tenciosa, sino con potestad po-
litica, num. 75.

El Principe tan solamente pro-

celle con potestad publica contra el Eclesiastico, y no en favor del seglar oprimido ni contra el seglar a cuya instancia procede el Eclesiastico, nu. 76.

Antes procede con potestad contenciosa, alli.

En caso de opresion y perturbacion de juridiccion se empieza a proceder judicialmente a duplicacion del oprimido, o del fisco, y se firma de derecho en ambos casos, nom. 77.

Firmar de derecho en Castilla, es introducir causa, y principiar el juicio, m. 78.

Asi se practica en todos los Reynos Catolicos con autoridad de gravissimos varones que lo han aconsejado a los Principes, con santo zelo y piedad Christiana, num. 79.

Si la esencia de los clergos es de derecho divino, o positivo, es cuestion dudosa, num. 80.

En duda, sano consejo es tener en favor de la Iglesia, num. 81.

Entendiendo de la potestad politica, la que se da a los Reyes por derecho divino en amparar los oprimidos contra clergos, se salvan todas las disposiciones, sin correccion alguna, num. 82.

Procediendo con potestad politica, no se procede cognoscionalmente, ni con la potestad de cuchillo, en modo de ordinaria juridiccion, num. 83.

Antes se procede de extraor-

dinaria de susseos con la potestad del dominio y moral, o imperio, que el Principe abarca de la Republica, y en los miembros de ella, alli.

El Principe procede contra clergos con potestad politica, como el padre de familias con potestad et homica, nu. 84.

El padre de familias por el dominio que tiene en su casa, y con la potestad economica, como que la gobierna, puede echar de su casa los clergos que no obediesen y perniciosos sin turpacion de juridiccion alguna, alli.

Las carnes podridas se han de cortar, y la oveja roñosa echar del rebaño, porque con su contagion no inficione las demas, nu. 85.

Los propinquos pueden empujarlos propinquos, sin que turpe juridiccion, num. 86.

El señor puede castigar al esclavo de la misma manera, alli.

Y el padre al hijo sin exercir la potestad del cuchillo, alli.

Que se pueden tener carcerles para estos castigos extrajudiciales, y se deben llamar carceres economicos politicos, num. 87.

Procede el Principe contra clergos que oprimen, aunque se a personas publicas y jueces delegados, y aunque hagan la opresion procediendo judicialmente, nom. 88.

La juridiccion Eclesiastica es distinta y separada de la temporal, nu. 89.

La

La jurisdicción Eclesiástica no debe ni tener la mano en la jurisdicción temporal, num. 90. 2.
Ni la jurisdicción temporal en la Eclesiástica, allí.
De sacar la mano de una jurisdicción en la otra, sería la total destrucción de la República, num. 91.

Al juez Eclesiástico le es permitido defender su jurisdicción contra el juez seglar, nu. 92.

Y al seglar contra el Eclesiástico, procediéndose aun en juicio penal, num. 93.

El derecho Canónico dispone, que el juez Eclesiástico declare las dudas que se ofrecierán a cerca de las causas, si son espirituales ò no, num. 94.

El Còde de Barcelona no tiene obligació de guardar el derecho canónico, num. 95.

La duda q ay en otros Reynos de quien ha de ser juez cópetente para declarar, si la causa es espiritual ò no, está concordada en Cataluña entre el Romano Pontífice, y el Còde de Barcelona, num. 96.

La concordia que sobre esto ay en Cataluña, traducida palabra por palabra, nu. 97.

En Cataluña no tiene lugar la pretensión de los jueces Eclesiásticos de ser ellos solos jueces del dubio, si la causa es espiritual, ò no, nu. 98.

La concordia no habla sino de los jueces Eclesiásticos ordinarios, y no de los delegados Apostolicos, nu. 99.

La disposición de dicho es nonico, habla solamente de los jueces Eclesiásticos ordinarios y no de los delegados Apostolicos, num. 100.
Arguyese contra los delegados Apostolicos de la disposición de derecho canonico, si habia en los ordinarios romanos, num. 101.

Arguyese tambien de la concordia contra dichos delegados, num. 102.

Ha se aplicado así contra Delegados Apostolicos en Cataluña, antes, y despues de la concordia, num. 103.

No está reprouada esta practica por la bula incena Domini, num. 104.
Y porque, allí.

El Principe se interpone por la paz de los subditos, y por quitarles de opresion, y por evitar escandalos en la Republica, num. 105.

Procede el Principe con mucha madurez en este caso, con grande acuerdo, mas amonestado que corrigiendo, allí.

El Veguer de Barcelona es juez ordinario de la Ciudad, y presidente en ella, num. 106.

Tiene obligacion de rodar de noche, y quitar las armas, num. 107. y 108.

Para esto tiene de llevar familia consigo el Veguer, num. 109.

Los criados de los clerigos, si gozan del fuero, num. 110.

En el quitar las armas prohibidas

derecho contra constituciones.
num. 129.

Los Inquisidores fuera de los casos de heregia, no proceden, ni tienen jurisdicció sino en los casos de que habla la concordia en Cataluña, num. 129.

La possessió regulada a ritu lo, en lo que excede es viciosa, y no suficiente para prescribir, num. 130.

El Lugartiniente general ha de apurar, y enterarse si ay perturbacion de jurisdiccion, o fuerza en los casos que le dan quexa el Fisco, y el oprimido, num. 131.

Por este efeto les manda venir a informar el banco Regio, num. 132.

De qué manera se procede en este caso, nu. 133.

Los Inquisidores parece que niega en ellos la superioridad, que el Conde de Barcelona tiene en todos los delegados Apostolicos, num. 134.

Los Inquisidores no pueden fundar su intencion, en que el Romano Pontifice les aya puef to de baxo su proteccion, y porque, num. 135.

Asi se puede separar del Principela soberania que tiene, como los rayos del sol donde flayen, num. 136.

Esta suprema potestad no se puede adquirir, por consuetud, ni prescripcion alguna, num. 137.

En esta regalia consiste el

décoro, y Magestad Real, y se deslustraria si en algo se alienasse, num. 138.

El Principe no puede disminuir la Magestad de la Corona Real, tacita, ni expressamente, num. 139.

Nadie es capaz de esta regalia, sino el Principe, num. 140. Y porque alli.

Si puede el Principe en algun caso particular separar de si esta regalia, aun que no pueda vniversalmente, num. 141.

En Cataluña quando se hauiere de alienar la superioridad en algun caso particular, ha de ser con consentimiento de los tres estamentos, y no con priuilegio, sino con constitucion, num. 142.

Los Condes de Barcelona han mandado guardar las constituciones, y que sus sucesores jurassen el guardarlas, num. 143.

Al oficio de los Diputados toca el procurar, que las constituciones se guardadas, num. 144.

Y con que penas alli.

En Cataluña todo lo que toca a interese de parte, ha de ser despachado con provision de letrados Catalanes, num. 145.

Disponen las constituciones, que su Magestad no puea sobreseimiento de senten- cia en que aya interese de parte, num. 146.

Disponen las constituciones de Cataluña, que su Magestad estando fuera de Cataluña, no conozca de causa alguna, num. 147.

El Lugar teniente general de su Magestad en Cataluña deve executar las conclusiones del Consejo criminal luego que son hechas, num. 148.

Vlo, y estilo tiene fuerza de ley en Cataluña, num. 149.

Su Magestad estando fuera de Cataluña perdona las penas contenidas en sentencias criminales, promulgadas en Cataluña, num. 150.

Y reserva siempre el derecho a la parte interesada, num. 151.

El Principe puede quitar el derecho a los particulares por el bien publico, num. 152.

No se hallara mas de un medio, para que haciendo justicia, no se aya de executar dicha sentencia, num. 153.

Capitulo de Corte en que se propone el medio para compo-
ner las competencias de jurisdicciones, entre los Inquisidores, y oficiales reales, de batones, num. 154.

Porque no se puede tomar otro medio, sino el de dicho capitulo de Corte, num. 155.

Porque no se puede consentir, que fuera de Cataluña se declaren las contenciones, q se ofrecieren entre los oficiales reales, y de batones, y los

Inquisidores, num. 156.

El derecho civil de los Romanos es el que haze diferencia de jurisdiccion voluntaria, a contenciosa en proueer fuera del territorio, num. 157.

Las constituciones de Cataluña, solo hazen diferencia en las causas, en si ay interese de parte o no, y no si pertenecē a la jurisdiccion voluntaria o contenciosa, num. 158.

Las razones que ay para que se deua poner en execucion el cap. de Corte, nu. 159.

Que no es conuiniente tener suspendido esto aunque se funde en razon de estado, num. 160.

Si es peligroso dar consejo a los Principes por razon de estado en casos decididos por leyes y que ay interese de tercero, num. 161.

Las libertades de los Catalanes no consisten en la punicion de delitos, sino en ser libres de pechos y veçtigales, num. 162.

Los Catalanes no han alcanzado las libertades que tienen por importunacion de reuegos, sino por auer derramado mucha sangre por sus Reyes, y auerles conquistado muchas tierras, num. 163.

Inquisidores no pueden pro-
ceder contra legos con jurisdiccion Eclesiastica, sino en casos de la Fe, num. 164.

Y si procedieren en otros casos

casos no ay obligació de obedecer, num. 165.

Y podrian librarse de la opresión si el Principe no les amparasse, num. 166.

El derecho natural permite a cada vno quitar la fuerça, nu. 167.

Lo mismo feria si les Inquisidores procediesen contra le gos con jurisdiccion téporal por concesion de su Magestad, num. 168.

Su Magestad ha prohibido en Cataluña por constituciones toda concesion de jurisdiccion temporal, y nombramiento de oficiales con decreto irri tante, nu. 169.

Mandando que a tales oficiales assi nombrados sean tenidos por personas priuadas, y no sean obedecidos, alli.

Y que se les pueda resistir, ni mas ni menos que sino fueran oficiales, alli.

Que no seria mejorar el gouerno de la republica, sino quitar el que Dios ha puesto, num. 170.

Que en todos los Reynos Christianos se ha permitido echar los delegados apostolicos oprimientes, solo por evitar estos escandalos, nu. 171.

Con dar libre proceder a los Inquisidores en todos casos, solo se haze ampliar su jurisdiccion a mas de lo que ella se estiende, num. 172.

Que los Inquisidores am-

plien su jurisdiccion a mas de lo que ella se estiende, es cosa odiosa a los vassallos, y aun al mismo Romano Pontifice, num. 173.

Que aunq se pudiera considerar algun provecho para el gouietno, cotejado con los daños que trae consigo, viene a ser menos que nada, nu. 174.

Este auxilio es tan saludable y necessario en la Republica, que se llama Consuelo de los desconsolados, nu. 175.

Si se negasse este auxilio se dexaria de guardar el derecho diuino, num. 176.

Los Principes seculares, ni el Romano Pontifice no pueden quitar el derecho diuino, num. 177.

El negar este auxilio encuentra con el derecho Canonico, y Ciuil, nu. 178.

Negando este auxilio se violarian infinitas constituciones de Cataluña, nu. 179.

Las constituciones de Cataluña ha de guardar su Magestad, no solo como leyes por serlo, mas como a contrato por ser leyes paccionadas, nu. 180.

Y tambien por auerlo jurado assi sus antecessores, y tambien su Magestad, num. 181.

Si se negasse este auxilio, se faltaria la fee y palabra real que su Magestad tiene dada a sus vassallos, num. 182.

El Principe deve guardar la fe dada a sus vassallos, nu. 183.

Si

Si se negasse este auxilio se desinfraria la Magestad Real con desconfiello vniuersal de todo el pueblo, num. 184.

El pueblo interessa en la conseruacion de la Magestad Real, num. 185.

Si se negasse este auxilio se daria ocasion de aborrecer a los juezes que tienen obligacion de prestarlo, numer. 186.

Si se violassen las dichas constituciones, y negasse este auxilio, se daria ocasion de disminuirse la deuocion que se tiene en Cataluña al Santo oficio, num. 187.

El Principe no puede ser agradable a Dios en cosa alguna tanto como en guardar justicia a los vassallos, num. 188.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

XXXXXX

5

PARA



A R A Introducion

de lo que se ha de dezir, que todo va dirigido a prouar, q̄ se deue executar la sentençia de bandimiento, promulgada por el Lugarteniente de su Magestad, juez seglar, contra los Inquisidores juezes Apostolicos, y personas Eclesiasticas, y notoriamente effentas de su juridicion: parece conueniente proponer el hecho como passò, y luego prouar con dos conclusiones auer tenido poder bastante dicho Lugarteniente para promulgar dicha sentençia: y que se promulgo en cafolítico y permitido, guardando en todo la veneracion y reuerencia deuida a la Yglesia: De donde se seguira necesariamente deuerse executar dicha sentençia: y se echara de ver con facilidad, que el Lugarteniente general, y su Real Consejo, y los Concelleres de Barcelona han procedido en este caso, solo por defender la juridicion de su Magestad, y sus Regalias con harta afficcion, de que se huuiesse de nazer semejantes procedimientos contra juezes Eclesiasticos, y del tribunal del Santo oficio, de la Inquisicion, a quien ha tanto fauorecido y respetado la ciudad de Barcelona, y todo el Principado de Cataluña, sin auer tenido jamas en que entender dichos Inquisidores en cosas de la Fè, con los Prouinciales, y moradores de dicho Principado, por guardarse en el muy enteramente la Fè Christiana, y tanto como en qualquier Prouincia de la Chrittiandad, a loores y gloria de nuestro Señor Iesu Christo, cuyo nombre inuoco para que acierte a dezir lo que fuere de su seruicio.

Fue pues el caso, que yendo el Veguer de la ciudad de Barcelona rondando por la ciudad, con sus criados y otra gente de su familia, a los dieziseis de Agosto de mil seiscientos y onze, a las diez horas de la noche, hallò vn hõbre solo armado cõ vna espada desguarnecida de medio abaxo, y con rodela: contra pregones hechos por dicho Veguer, y aun contra los edictos Reales, publicados en aquella Ciudad por el Lugarteniente de su Magestad, y sin saber que fuese cochero de vn Inquisidor de dicha Ciudad, como se dixo y constò despues que lo era, mado a vn criado suyo, cuyo nõbre era Saluiboy, que le quitasse las armas, el qual lo hizo luego en presencia suya.

Por este hecho, luego a los diez y ocho de dicho mes de Agosto Francisco de Azcenedo, alguacil del Santo oficio de la Inquisición, prendió a Salvi Boy, hallándole que yua con el dicho Veguer su amo, haciendo su oficio, y aun requirió a dicho Veguer, que le hiziese asistencia para llevar preso a dicho Salvi Boy a la casa de la Inquisición, con graues penas: el qual lo hizo, yendo con ellos a la Inquisición, a donde los Inquisidores trató muy mal de palabras al dicho Veguer, y le continuaron meter en la carcel y calligaua, si otra vez desarmava criado alguno dellos, como parece por la informacion que desto se recibio.

El Veguer viendose tan mal tratado, y hallandose presente a los procedimientos hechos contra de Salvi Boy, y considerando que todo aquello era perturbacion y impedimento de la jurisdiccion Real, la qual estava en aquella sazón a su cargo, por hallarse fuera de la Ciudad, el Lugarteniente de su Magestad, y el Governador general de Cataluña, pidió a los Concelleres de la Ciudad de Barcelona, le aconsejasen lo que deua hazer por conseruacion de la jurisdiccion Real, como estan obligados, como consta por el auto de requirimiento.

Los Concelleres comunicaron el caso con grandes Letrados y personas graues, y todos se resolvieron, que pues el Veguer auia hecho cosa licita, y obligatoria a la administracion de su oficio, mandando desarmar a dicho criado, pues no constaua fuesse familiar del Santo oficio, ni tampoco que fuesse por negocios pertenecientes a la jurisdiccion del santo oficio, como era necesario, para que se pudiesse pretender agrauio, y aun sin entender, ni saber de cierto, que fuesse criado de algun Inquisidor: y que lo que hizo dicho Salvi Boy fue en execucion del que a el, como a otro de su familia, le mando dicho Veguer, no podia ser molestados por aquel caso, y por conseqüente todo lo hecho contra ellos en el tribunal del Santo oficio, era en perturbacion de la jurisdiccion Real, y que por conseruacion de aquella, dicho Veguer tenia obligacion de proceder contra los que le perturbauan la administracion de su cargo y exercicio de jurisdiccion Real. Y que dichos Concelleres tenían obligacion por razon de su oficio de dar consejo al Veguer, de lo que deua hazer en tal caso, y asi se lo dieron en escrito, como parece en la dicha informacion.

El Veguer teniendo consejo en escrito de las personas a quien su Magestad le tiene señaladas, para aconsejarle en semejantes

mejantes, y otros hechos graues: y hallando en la informacion que se recibio a instancia del Fiscal sobre este caso, ser culpado en la perturbacion de la jurisdiccion Francisco de Azevedo alguazil del Santo oficio, siguiendo la prouision de su affessor ordinario, le mando prender, y echar en la carcel, como parece por la misma prouision q̄ està en el processo.

Los Inquisidores en sabiendo, que dicho Azeuedo su alguazil era preso, mandaron preferir vn monitorio al dicho Veguer, y a su affessor, para q̄ dentro de tres horas relaxassen a dicho Azeuedo a pena de excomunion: y luego passado el termino, les declararon y publicaron por excomulgados, y asi mesmo despidieron contra los Concelleres de la ciudad de Barcelona, y los doctores que auian consultado el caso otro monitorio, continiendolo lo mismo: A los quales, a uque no tan presto, pero despues quando se quexaron de sus procedimientos, recurriendo dellos al Lugar teniente general de su Magestad, les declararon por excomulgados con desconfue lo vniuersal de todo el pueblo.

Auiendo presentado dicho monitorio a los Concelleres, y llegando poco despues a Barcelona el Marques de Almazã Lugar teniente general de su Magestad, recurrieron ellos y el Veguer, y las demas personas legas, que estauan comprehendidas en dicho monitorio, firmando de derecho en poder suyo, y de su Real Consejo, en el modo acostumbreado, y adheriendo tambien el procurador fiscal de la Regia Corte, por conseruacion de las regalias de su Magestad, pidieron, que pues todos eran legos, y notoriamente subditos del juez seglar, y no del Eclesiastico, y eran vassallos de su Magestad, oprimidos, y vexados por los Inquisidores, juezes eclesiasticos, y delegados Apostolicos, con los procedimientos contra ellos hechos, en caso no permitido, y en perturbacion de la jurisdiccion Real, de que hazian ostension, fuesen amparados por su Rey, y señor, o por dicho Lugar teniente general, y fuesen para esto amonestados dichos Inquisidores con letras patentes, para que reuocasse a dichos procedimientos, y no passassen adelante en ellos, antes remitiesen las partes, y causa a dicho Lugar teniente General de sus Magestad, y su Real Consejo, como a juez competente, ofreciendo administrar justicia en ella, o compareciesen en el Banco regio, a informar de su jurisdiccion, y enseñar como procedian contra legos en caso licito, y permitido.

Disputado en la Real Audiencia por muchos dias, la admision

admissiõ de la firma de derecho, interpuesta por dichos Concelleres, y la expediciõ de las dichas letras patentes, y solicitandola continuamente el Sindico de la Ciudad, pidiendo con grãde instancia ser socorridos, amparados, y librados los Concelleres de Barcelona de dicha opresiõ, y auiendo-se visto muchos exemplares de semejantes casos, se resoluió, no poderse dexar de admitir la firma de derecho, y proouer, que se expidiesen las letras que se pedian, y para que no se huuiesse de venir a ello, y tratar con los Inquisidores, como parecia conuenir a tan santo Tribunal, proouro el Lugartiniẽte general de su Magestad, que dichos Inquisidores fuesen aduertidos, de lo que se auia de proouer mucho antes, de que se expidiesen dichas letras, para q con la autoridad conuiniẽte a su tribunal, se pudiera remediar lo hecho, sin que se huuiera de llegar a la expediciõ de dichas letras, y insistiẽdo todauia dichos Inquisidores en lo hecho, y no tomando acuerdo alguno de remediarlo, instando siempre el Sindico de la Ciudad, fue forçoso passar por lo de justicia, prooueyendo la expediciõ de dichas letras, cõ muy grande sentinencia del Lugartiniẽte general de su Magestad, y de su Real Consejo, y de los Concelleres de dicha Ciudad, y de todo el pueblo, de que se huuiesse de llegar a la presentaciõ de dichas letras, la qual se huuo de hazer.

Hecha la presentaciõ de las letras a los Inquisidores, por los terminos deuidos y acostubrados, se sintierõ mucho dello, y luego presentaron monitorios al Regente, y al juez de Corte, q firmarõ dichas letras, mãndandoles en el, q dentro de hora, y media reuocassen dichas letras, y restituyesse a Francisco de Azenedo su alguazil con cominaciõ de censuras, y aun con motiuo que por la detensiõ de dicho alguazil, no se podia acudir a prender muchos Luteranos, que entrauan de Francia, y passado el termino de hora, y media, los declararon por excomulgados, y lo mismo hizieron contra dichos Concelleres de Barcelona, y letrados consultados en el negocio, y maldizieron al Veguer, poniendo tambien entre dicho en la Ciudad.

El no querer reuocar los Inquisidores lo hecho por ellos ni cõparacer en el Bãco regio, para informar de su jurisdicciõ dentro del termino assignado, antes bi en hazer nuevos procedimientos mas rigurosos, y mas prejudiciales a la jurisdicciõ Real, que los primeros, y con motiuo que parecia a todo el pueblo de grande nota para vn Principado, que con
tantas

3
tantas veras ha fauorecido, y ayudado a la exaltación de la fan-
ta Fe, y tribunal de la Inquisición, fue causa que pasado el
termino asignado, pidiesse el Sindico de la ciudad con ma-
yor instancia que antes que se despidiesfen segundas letras
para requerir a dichos Inquisidores, parassen en el proceder,
y reuocassen lo hecho, con cominacion de ser echados del
Principado de Cataluña: y se proveyo afsi, por no tener ellos
temporalidades que ocupar, procurando siempre el Lugarteni-
ente general de su Magestad, que fuesfen aduertidos de lo
que se auia de proueer por justicia, para que no se huuiesse
de llegar a ello.

Y entre tanto ofrecieron los Còcelleres de Barcelona adichos
Inquisidores gente de armas, y todo fauor, y ayuda para prè-
der los Luteranos, que dezian entrauan de Francia, y lo mis-
mo hizieron los Diputados del general de Cataluña, como pa-
rece por los autos, que para ello se presentaron. Y esto fue a
efecto, que si era verdadaro el motiuo con que se pùsio Fran-
cisco de Azeuedo, se pudiesse acudir a lo que necesitaua su
persona, y no siendo lo, se entendiesse ante el Lugarteniente
general de su Magestad, y su Real Còcejo, ser dicho motiuo
fingido.

Y creciendo la contumacia de dichos Inquisidores, en no
querer reuocar sus procedimientos, ni comparecer en el Ban-
co Regio a informar de su jurisdiccion, fue forzoso auer de
llegar ha declararles por bandidos del Principado de Cata-
luña, como a perturbadores de la jurisdiccion Real, con sen-
tencia hecha en nombre del Lugarteniente general, por el
Regente, siguiendo la conclusion hecha en el Concejo,
precediendo todas las moniciones acostumbradas, cuya ex-
ecucion instando el Sindico de la Ciudad, dixo el Lu-
gartiniente de su Magestad, que dexaua de executar la por
carta de su Magestad, en que le mandaua, parasse, y sobre-
seyesse en los procedimientos que hazia por los Inquisidores
por cierto termino, mientras se tomaua resolucion sobre el
negocio.

Este sobrecimiento encuentra con muchas constitucio-
nes generales de Cataluña por diuersos caminos, como se di-
ra mas adelante: y por que los Diputados del general de di-
cho Principado por razon de su oficio, tiene obligacion de
interponerse a la contrafacion de dichas constituciones, con
graves penas establecidas por las mismas constituciones, y
otras leyes de dicho Principado, auiendo sido interpelados

por los Concelleres de dicha Ciudad, han suplicado a su Magestad con embaxada, que le ha hecho don Cristoual de Queralt, Canonigo y Arcedjano de la Yglesia Metropolitana de Tarragona, que por observancia de dichas constituciones mande remover el impedimento que ay, para que se execute dicha sentencia: y a mi me han ordenado, que como abogado de la dicha embaxada, en nombre de dicho Principado informasse de la justicia con q̄ se ha procedido, y de las causas justas que mueuen, y obligan a los Deputados a initar la execucion de dicha sentencia: resoluime de hazer la informacion en Romance, por seguir el estilo desta Corte: Y ante todas cosas, por que mi ingenio es corto, aunque la intencion es sana, y por ninguna via, o manera es de mi animo de traer, o derogar en algo a la jurisdiccion, costumbres, o preuilegios de dicho tribunal del Santo oficio, ni a las libertades Ecclesiasticas, me sujeto en todo lo que dixere a la correccion de la santa Madre Yglesia, la qual si determina, y decide otra cosa esse mismo asiento, y determino yo, imitando en esto a Bartulo, y otros Doctores, aunque en lo que dixere tocante a la competencia de jurisdiccion Ecclesiastica, y seglar, no traere razones mias, ni de mi corta autoridad para la alteza de la materia, sino las q̄ he podido sacar de los decretos de Sumos Pontifices, y de Sacros Concilios, o de santas leyes, seguidas por muchos Santos, y de Doctores, Canonicos y Ecclesiasticos, y de los graues Autores de la jurisprudencia, todos del gremio, y aprisco Euangelico, que yran citados en las margenes.

Conclusio 1.

*Hanc conclusionē tenent Anto.
Olib. fisci aduocatus Re. y Cō-
sil. Catalon in v. satico aliu nāq.
de iur. fsc. c. u. 13. § 14. &
don Ludoric a Peguer. vol. 1.
decis. 102. Cōsil. Catalon. cap.
92. qui allegant. Aluer. Mar-
quil. Gu'erm. de Vallesi. &
alios doctores Catalanos.*

QUE EL Lugarteniente general de su Magestad, en el Principado de Cataluña, tiene bastante poder para echar del Principado a los Delegados Apostolicos que perturban su jurisdiccion, ò q̄ hazen fuerza a sus Vassallos, si amonestados no desisten, o com parecen delante del para informar de como proceden en caso licito.

Todos

Todos los Doctores que refueluen esta conclusion, tratando generalmente de la potestad que el Rey tiene en su Reyno para echar del las personas Ecclesiasticas y juezes Apostolicos que perturban la jurisdiccion Real, o hazen fuerça, dan por fundaméto principal della la obligacion precisa que incumbe al oficio del Rey, de amparar y defender a los que son oprimidos dentro los limites, o linderos de su Reyno, como la potestad suprema que tiene, que es la forma sustancial de la Magestad, Cetro y Corona Real, a que llaman Regalia suprema, de la qual es muy conueniente dezir algo, por ser la mas principal razon que prueua la conclusion propuesta.

El Rey en su Reyno, asi como el Emperador en su Imperio, ademas de ser juez mayor, y superior a todos los juezes, y cabeza de toda la Republica, y fuere de todas las jurisdicciones, y por ello tener la intencion fundada en todo lo que pertenece a jurisdiccion dentro de los limites de su Reyno. Tiene en razon de la Magestad Real, algunos derechos altos, o soberanos, que algunos los llaman Preeminencias Reales, y los Iuristas Regalias, de los quales no pueden ser los Duques, Marqueses, Condes, Barones, ni otros señores elegidos por los Reyes y far. Porque solo pertenecen al Rey, por el señorio Real, aunque en la concesion de los titulos, Baronias, y señorios

Bartul. in l. rescripto. §. fin. ff. de mun. & honori. Steph. Afrer. in tract. de pot. secul. iur. Eccles. & pers. Eccles. in introdu. num. 4.

† *Carol. de Grassal. de rega. Franc lib. 2. Stephan. Afrer. de potest. secul. nu. 7. Ignens in l. necess. ar. 5. §. no alias ff. ad Syllani Guiller. Benedic. in c. Raynurus verb. & vxoꝛe nomine adelaſiam, nu. 150 de istam. Chasban. in Catalog. glori. mund. 5. part. consid. 24. cas. 138. Didac. Couar. pract. queſt. c. 35. Iul. Clar. in pract. crimin. §. si. q. 36. Ioan. Gar. de nobilitat. gloſ. 9. Olib. in d. vsati. alium & que. c. 11. Pegner. dist. decisi. 92.*

2 *Cap. Sciote. 6. queſt. 3. c. in apibus. 2. queſt. 7. Suarez allegatio. 6. nu. 12. & segg.*

l. post luminum in princi. ff. de capti. & post lumi. Bar. num. 11. & Bal. num. 1. in l. prima. C. de bon. vacan. lib. 10. Aul. in cap. 2. Preter. gl.

2 *Camara, nu. 5. & in cap. 12.*

codem verb. num. 4. & 5.

Auen. ar. in cap. 7. Preter. nu. 11. & 13.

3 *L. prima ff. ad leg. Iul. de ambi. Bal. in l. 1. §. ad hec. col.*

5. de pac. iurament. firmam. d. I. ato. Manb. de Afflict. in

confu. Neapol. queſt. 17. nu.

4 *1. & glo. in l. Barba. in fin. ff.*

de offi. prefect. pretor.

c. Afflict. in cap. 1. queſt. sint re

gal. in feud. per eum text. qui

126 *tradit Luc. de Pen. in l. contra publican. col. 1. & seqq.*
Co. de re militar. lib. 12. Chafsa ne. in Cathalo. glor. mund. 5. part. conficiatio. 24. Carol. de Gra. fairs. lib. 1. regal. frans. Speculat. tit. de legato. §. nunc videndum. Boci. de Crimin. ti. de regal. Anto. Gam. in l. 40.

Taur. nu. 10.
f. Boci. vbi sup. tit. de regali. col. 1. & 2. Claud. in pub. qui feudum dare poss. et si. secundum dare poss. et si. secundum amplia. et vers. quod dupliciter limitatum est. Montan. in feud. lib. 2. cap. 1. vers. septimo & quilibet. et vers. quod autem civitates. §. lib. 5. c. 7. §. P. ci. tit. de rega. num. 3. ex aliis quos citat in tract. crim. h. Rebus. in ordinati Gallie. et tit. vt bene sic. anteq. vacet. non conferant. art. 1. glos. fin. vers. nem. aduertendum est. qui allegat Luc. de Penna in l. quicumque de omn. agro de ter. lib. 11. C. Peregrini. de iure ffe.

i. Lunenburg. in cap. 1. que sunt regalia in feud. nu. 3. ex multis quos citat Igne. in l. necarios §. non alias. part. 2. num. 150. et part. 4. in prin. ad Sylan. ff.

R. Ultra scribentes supra re. la. in tenet. et Ol. b. in vsati. alium namq. cap. 3. nu. 40. qui allegat Aliter. in cap. 2. les causes. coll. 11.

1. Mier. in c. sine ex beneficio 35. Curia Barcinon. Ferdina. 1. colla. 9. et Olb. in d. vsati

ñorios les ayan concedido toda jurisdiccion, ciuill, y criminal, y me ro y mixto imperio f, q̄ por per tener solo a los Reyes las llaman Regalias g.

7 Destas preeminencias Reales; ò Regalias trae muchas diuisiones los Iuricòsultos h, que no hazen al caso de que se trata, solo importa referir lo que trae la comun escuela i de los Doctores, diuidiendolas entre mayores y menores.

8 Las mayores regalias son tan altas y tan apegadas, ò fixas a la Corona Real, que no se pueden enagenar en manera alguna, ni pueden cederse à otro, ni puede dexar el Rey de vsar dellas por ningun caso. Las regalias menores, no son tan altas, y puede el Rey comunicarlas, y concederlas à otras personas sin lesion alguna de la Magestad Real los exemplos dellas. Y los casos en que se puede vsar de cada vna, traen largamente los Doctores, a los quales me remito, pues no ay necesidad de referirlo al presente.

10 Basta a dezir, que entre las preeminencias Reales, ò regalias mayores, se pone el ampato que los Reyes han de dar a los oprimidos y vexados, en sus Reynos, como lo dizen todos los que escriuen desta materia K.

11 Este soberano derecho, o suprema regalia de ampato, que los oprimidos, es tan propria, y tan natural de los Reyes, que vnos la nombran, Innata l, otros apega da

da, ò afixa a la Corona Real, m 12
 otros apegada a los huesos del
 Rey, n y todos la nombran afsi,
 para demostrar la obligacion
 precisa que incumbe a los Re-
 yes de exercer y vsar de dicha
 regalia: en tanto que vienen a
 dezir, que por ningun modo pue-
 den denegar este auxilio a los 13
 vassallos, o y si lo quisiessse algu-
 no denegar, auria de dexar de ser
 Rey p.

Las razones que ay para ello 14
 son muchas, y todas sustãciales,
 y de grande prouecho para inte-
 ligencia de toda la materia de q̄
 se yra tratando. Los Doctores re-
 feridos y otros q, dizen, que la
 principal causa por q̄ los Reyes
 fueron admitidos, y consintierõ
 los hõbres que se les impusiesse
 el yugo de vassallage, transfi-
 riendo en ellos toda la potestad, 15
 fue porque huuiesse en la Repu-
 blica persona con bastante poder
 que amparasse, y defendiesse
 los del Pueblo, y que por esso
 la mas precisa obligacion del
 Rey es, amparar los optimidos,
 pues para ello se les dio toda la
 potestad, Cetro, y Corona Real:
 y que afsi no lo puede dexar de
 hazer siendo Rey.

Vlcurrino, Restauo, Castaldo,
 y otros r, dizen, que esta obliga-
 cion de defender los oprimidos,
 es tan precisa, y propia de los Re-
 yes, sin poderla reusar, porq̄ les
 incumbe por precepto diuino, se 16
 gun ^{segun el} ~~segun el~~ ^{segundo} ~~segundo~~ ^{comandamiento}, y lo declara
 afsi el Romano Ponti. t y lo
 aprueuan, y confirman las leyes 17
 ciui-

alium namq̄, cap. 11. nu. 49.
 de iur. ff.

m Oliban vbi sup. c. 3. nu. 40
 n Bobadil. lib. 2. polit. c. 16:
 num. 87.

o Mieres in d.c. ne ex benefi-
 cio & Olib. in d. vsati, alium
 namq̄, cap. 11. nu. 49.

p Olib. in d. vsati, alium namq̄,
 cap. 14. nu. 14.

q Vltra sup. citatos vid. comu-
 niter scribetes in l. 2. §. nouissi-
 me. ff. de origi. iur. & in l. 1.
 §. cum enim antiqua lege. C.
 de veter. iur. enuclean. & in l.
 1. C. de consti. Princ. & insti-
 tut. in §. sed quod Principi,
 de iur. nat. insit.

r Gomez in §. rursus de acti.
 nu. 22. insti. Vlcurrinus de re-
 gimini. mund. in 2. quest. pri-
 me, principalis, Corseus de po-
 testa. regia. quest. 1. & 41 Re-
 staurus, Castaldo, de Impera-
 to q. 4. & communiter scribẽ-
 tes in l. ex hoc iure. ff. de iust.
 & iur.

s Hierem. cap. 21 in fin. &
 cap. 22 in princ.

t In cap. Regum. 23. quest.
 5. & in c. administratores cad.
 caus. & quest. c. cum deuotif-
 sima. 12. quest. 2. ibi: vestra
 regia dignitate.

u Epistola inter clarus, de
sum. Trim. & Fide Cathol. C.

x Gor. es in. §. rursus de acti. 19
num. 22. in fi. Vlcirinus de

regimi mund in 2. q. prima
incipit, Corcetus de potest.

regis q. 1. §. 41. Restaurus,
Castaldus de Imperato. q. 4.

20 & cōmuniter scribemes in l. ex
hoc iure ff. de iusi. & iur.

y Imp in iiii. de pace tenen. in
c. lib. feud. Oldra. consi. 94.

a Olib in d. vsati. aliū nrmq̄
cap. 14. num. 6. de iur. fisci.

b Bouadul lib. 2. poli. cap. 16.
num. 87. Olib vbi supra. cap.

6 num. 30. cū sequen. Couar.
practicar. quæsti. c. 1. Ferdin.

Kazq lib. 3. de success. creati.
§. 26. num. 82. Anil. in cap.

38. Pretor. glos. ante nos, Par
lador. lib. 2. rer. quotidiana c.

1. Math. de Affi. in preclud.
ad cōpitu. Regn. Cicil. q. 1. n.

Chañan, in consuetud. Bur
gund. rub. 1. §. 4. nu. 28. Bal.

in c. quanto de iudi. Lucas de
Pen. in l. quicumq̄ C. de omn.

agro deser. Petr. Grego. sin
tang. iur. vni par. 3. lib. 32. c.

10. nu. 6. & seq. Bellug. in Spe
cul. Prim. rub. 1. lite. M. fo. 5.

Anton. Gom. in l. 40 Taur.
num. 10. in fin. Azcued. qui

plures alios refert. in l. 1. titu. 1.
lib. 4. recopilat. num. 3. &

seqq.

18 ciuiles. Y aun dizen muchos
y muy graues. Doctores x, que

para este efecto solo ha embiado
19 Dios los Reyes. Otra razon a y

para esto no menos concluyente
que las de mas, y es que la ob-

bligacion en el Principe es tan-
to mas grande y precisa, quãto

20 mas grande es el bien publico
a que va dirigida: dõde se sigue

que siendo el mayor bien de la
Republica la paz publica, en q̄

21 consiste la salud del pueblo y, a
la qual se dirige la defension y

amparo Real de los oprimidos a,
por fuerça ha de ser la obliga-

cion mas grande, y mas precisa
que tiene el Principe, la que di-

rige sus acciones a dicha defen-

sion y amparo. La vltima razon,
porq̄ està tan obligado el Prin-

cipe de la Republica a dar este
auxilio a los affigidos es, porq̄

si lo dexaua de hazer, se vernia
a disminuir el Imperio, y supre-

ma potestad cõ quo han de ser
amparados los vassallos, y ven-

drian a quedar los subditos ace-
falos, y sin cabeça, y vendria a

escurecese la Magestad Real,
no teniendo dicha potestad.

22 De la misma suerte, que perde-
ria el Sol su resplandor y belle-

za si le quitassen los rayos: y de
aqui es, que tã obligado està el

Rey a defender su juridiccion, y
potestad suprema con que han

de ser amparados los subditos,
como a focorrer y amparar los

oprimidos, segund Bouadilla, y
Oliua.

Qualquiera destas razones.

cs

es suficiēte, para prouar la soberania, o alteza de la preeminēcia Real en defender los oprimidos, y todas ellas prouēn lo que haze a nuestro proposito, que es la precisa obligacion q̄ el Rey tiene de vsar della.

Y no obstante, que esta mayoria, o soberano derecho, compete solamente a los Reyes por la dignidad Real, y no puedan vsar della los Duques, Condes, ni otros Barones elegidos por los Reyes: con todo esso puede el Conde de Barcelona vsar de dicha regalía, el qual aunque no se ha criado Rey, empero por no reconocer superior en su Principado, tiene todas las regalías q̄ tienen los Reyes, ni mas ni menos q̄ si fuera Rey, segun la disposicion de derecho ciuile, como lo dixo Bouadilla d, de los Duques de Saboya, de Parma, de Florencia, de Mantua, de Ferrara, y otros, con autoridad de graues Doctores e: y de la misma manera q̄ los Reyes de España, que eran Condes antiguamente, como el de Barcelona, antes que no fuesen Reyes, como el Conde de Aragon, el de Castilla, el de Portugal, tenían suprema potestad, sin reconocer superior: y en estos terminos lo dize Oliu. fcon autoridad de Calici, g y otros.

De lo dicho se auerigua, que el Conde de Barcelona por suprema regalía, tiene obligacion de fauorecer, y amparar los oprimidos en su Principado, y libralles

Math. de Afflic in preclud. ad constit. regn. Ciscil. q. 1. num. 3. Chafan. in conjuc. ad. Burgu. rub. 1. §. 4. num. 38. Bal. in c. quanto de iudic. Cota in memorabil. verb. iurisdic. mē Luc. de Pen. in l. quicūq. de omni. agr. deseri. lib. 11. C. idē in l. 1. C. de priuileg. scholar. lib. 12. c. Pute. de syndac. post euiden uali. c. 1. de excessu. Baron. nu. 8. Coua. prac. quēst. c. 1. Ferd. Vafq. de succes. cre. ut. lib. 3. §. 26. nu. 8. Aul. in c. 38. prator. glo. ante nos, nu. 3. in princ. Auend. in c. 5. Prator. num. 2. Greg. in l. 2. §. 13. verb. O le embargaſſe, Parl. lib. 2. rer. quottid. c. 1. n. 14. Bellug. de ffecul. princip. rub. 22. §. ¶ quia.

c. Matt. de Afflic. et alij in cap. 1. que sint regalie in v. sib. feu. Bossi. in tract. crim. tit. de regali. Bar. in l. in famem. ff. de publi. iudi. Bal. in c. Abb. de re iudi. Imo. in c. cum p. de fide inst. d. Bouadil. lib. 2. poli. cap. 16. num. 20. e. Decian. tom. 1. crimi. lib. 4. c. 52. deci. concil. 403. nu. 6. Burgos de Pax in l. 3. Taur. num. 720. Azque. in proemi. tit. 1. part. 2. f. Olib. in resat. aliu naq. c. 3. nu. 14. de iur. ff. c. 5. nu. 3. Bouadil. lib. 2. poli. cap. 16. nu. 30. g. Calici. in Margar. ff. ci. Bos. vbi sup. nu. 78. ¶ alij per Oliu. lib. 5. cap. 5.

Ita probatū est supra auctor.
 Hicre. c. 11. in fi. & c. 22. si a
 rim in princ. & tex in c. regū.
 & c. administratores 23. q. 5.
 & c. cū deuotissimā. 12. q. 2.
 & tex in epist inter claras. C.
 de sum. Trin & Fid. Carho. &
 tenēt Olib in d. vsat aliu nāq.
 c. ii. 13. & 14. Pezuer. d. c. c. f.
 92. Couar d. c. 35. prac. quēst.
 Grass. Auster. Igne. & omnes 7
 alij supra citati.

h vsati. aliu namq. tit. de iur.
 ffc. nullis verbis manutenerit
 oppressum in sermone vulgari,
 manuteneuerit al oprimi, &
 iterū in illis verbis occurrerent
 oppresso in sermone vulgari, Aco
 rreuerit al a stitiat. ita Olib.
 in d. vsat. cap. 3. nu. 35. vol. 1.
 const. Catalo.

i Olib. in d. vsati. aliu nāq.
 c. 1. num. 1. de iure ffc. vol. 1.
 consti. Catalo. qui auctoritate
 Guiderm del allefi iacob de
 Notcinada. Marquil. Mier.
 Michael. Ferr. & aliorū docto
 rum id recte probat.

K Olib. in d. vsati. aliu nāq.
 cap. 1. nu. 8. de iur. ffc. vol. 1.
 consti. Catalo.

lles de las opresiones por dis
 posicion de derecho diuino,
 canonico, y ciuil, como todos
 los Reyes en sus Reynos.
 A esto se añade, que el Con
 de de Barcelona tiene esta
 misma obligacion por dere
 cho comun de dicho Princi
 pado, y por juramēto particu
 lar que haze en el principio
 de su Reynado.

De derecho comū de Ca
 talaña, lo dispone el vsatico
 de Barcelona, que empieça,
Alium namque. b En el qual ex
 pressamente se dispone, que
 aquel vsatico se aya de ob
 seruar, en el qual se dispenē
 muchas cosas: y entre otras,
 que el Conde de Barcelona,
 y sus sucesores mantengan,
 o defendan el oprimido, y aū
 q̄ esta ley es vsatico de Bar
 celona, no tiene menos auto
 ridad q̄ si fuera constitucion
 general i, hecha con consen
 timiento, y aprouació de las
 personas de dicho Principa
 do, porque fueron los vsati
 cos de Barcelona las prime
 ras leyes generales, que pro
 mulgaron por todo el Princi
 pado de Cataluña los Con
 des de Barcelona, los quales
 ordeno el Conde don Ramō
 Berenguer, K sacandolas de
 las leyes Godas, q̄ se obserua
 uan en los tribunales de Ca
 talaña, y assi tienen tanta au
 toridad. como las leyes de
 derecho ciuil, como lo dixo
 el Rey don Pedro el terce
 ro,

30 ról, y es el dicho vsfatico de derecho común de Cataluña, y no municipal, como lo llaman algunos, como lo sintio

31 Oliua, m y con razon, por q el derecho canonico, y ciuil, a que llama los Doctores, de derecho comun de los Romanos, no tiene obligacion de guardar el Conde de Barcelona en su Principado, como lo dixo el Rey don Iayme el primero, m sino en quanto está aprouado por el Conde de Barcelona, como lo dixo el dicho Rey don Pedro o, y lo mandò su Magestad en las Cortes del año 1599. p y entonces se guarda dicho derecho canonico, y ciuil, como si en Cataloña se huiera dispuesto lo mismo, y no porque esté dispuesto así en aquel

33 De que su Magestad jure en el principio de su Reynado, oponerse a los que oprimieren, y amparar a los oprimidos, lo prouea el auto del juraméto, en el qual, además del juramento general que haze, de guardar las constituciones generales de Cataluña, en las quales está contenida la obligacion de amparar los oprimidos, y en conseruacion de las regalias supremas, jura particularmente, que no orecera los oprimidos en su principado, y los librara de qualquier opresion que qualesquier personas les hiziere. Y así lo refiere Antonio Oliua, Abogado Fiscal, que fue en la real Audiéncia de Cataluña q.

34 Tiene por tan propria su Magestad esta regalía de amparar los oprimidos en Cataluña, que aunque por disposi

o Rex Petrus scripsit in pragmat. data Barcin. 23. Februar. 1380. vni sub tit. de vsfaticis. cap. 1. tom. 2. in lib. m. d. vsfatic. alij. nauig. c. 6. in princ. de iur. ff. c. vol. 1. conf. Casald.

o Rex Iacobus 1. cap. 3. Curi. Barcin. anni 1251. vni sub tit. de vsfaticis. conf. vol. 3.

o Rex Petrus in dist. pragmat. vni sub tit. de vsfaticis. c. conf.

p Rex Philipus in cap. 402. Curi. anni 1599.

q Oliua in dist. vsfatic. alij. nauig. cap. 3. nu. 28. Mier. in cap. 4. Curi. Barcin. Ab. fons. 4. Incipient. Item com. memorans vol. 11. verbo fe.

ció de derecho Canonico, el juez eclesiastico pueda conocer de las causas de los oprimidos y miserables, no permite, que alguno por calidad de oprimido recurra al juez Eclesiastico, sino a el, como lo dize Micres, y lo refiere Oliua, y lo máda obseruar assi, no solo por que el oprimido tenga las comodidades y provechos, que se le siguen de tratarle su causa en el Confessorio del Principe, que las refiere Micres, mas aun por que ninguna cosa tiene mas ante los ojos, q acudir a los oprimidos, como a cosa de la más principal obligacion de su oficio, y de q se sigue mas bien a la Republica, y para esto solo tiene su Real Audiencia Abogados, y Procuradores de pobres, y miserables personas, las quales, ni aun los jueces, ni relatores, no reciben salario alguno de Nos. Y no solamente tiene este cuidado de defender a los oprimidos judicialemente, y en forma de juyzio en su supremo tribunal, y Real Audiencia, mas aú extrajudicialmente, y de modo de desahogo natural, acudiendo con gente de armas al q está asistido, de otra manera oprimido, para librarse de la affliction, como lo dize Micres, y lo confirma Oliua. De do se dice los mismos, tuvieron principio los priuilegios nombra-

dos

quitur in tex. dependre allors
ning. de aquells acuals. ibi
nota. vada. istam licetam. &
totam presentem constitutionem.
& ibi exinde pro. euidens. de
lib. seire. & c.
Cap. licet. ex suscepto. cap. ex
tranne. de for. comp. Panor.
ibi in dist. cap. licet.
f. Micres in cap. 35. ne ex bene
ficio. concessio. Cur. Bar. Ferdin.
mandi. i. collation. d. in ver. es
qualiter cognoscat. Papa. vel
Imperator. & Decius sequitur.
in tex. ad nostrum confessorium.
ibi. & in defectu. seu negligencia.
& ibi dicit tamen idem.
Innocencius latius autem in ver.
veruntatem in Catalonia. Do
minus Rex. & subsequitur.
quedam. carta. Regia. Al
fon. III. sub data Bar. 14.
Octobris. 1424. Oliban. in dic.
v. fact. alium namque cap. 3. nu.
45. & latius cap. 11. nu. 45.
Micres toto supra citato. &
in cap. 2. des. caules. Curie Bar.
cino. Alfonso. III. col. 11. ver.
sed an persone miserables pro
suis causis possint habere recusa
tum ad iudicem Ecclesiasticum.
Oliban. in dist. v. factio. u.
lium namque cap. 11. nu. 44.
& cap. 14. namque. Micres
dist. cap. ne ex beneficio. 35.
Curie Ferdin. 1.
Micres in l. 1. confirmant.
Curie Bar. Regi. Alfonso. 4.
col. 11. & Olib. cap. 3. nu. 47.

dos, de la armada de la vándera de Reynaute, q̄ tienen las Ciudades de Barcelona, Lerida y Girona, por los quales en ciertos casos de opressiõ, pueden con exercito, y gente de armas, en nombre, y autoridad de su Magestad librar-se de la fuerza.

Hasta aqui tenemos prouado, que el Conde de Barcelona por derecho alto, ò regalia suprema, tiene obligacion de amparar, y defender los que fueren oprimidos en su Principado: y que no solo tiene para ello la obligacion, que tienen los demas Principes, por razon de su Magestad Real, assi de derecho diuino, como canonico, y ciuill, mas aun que le corre obligacion mas particular por leyes de dicho Principado, y por juramento que ha prestado en el ingreso de su Reynado, obligandote a ello especialmente.

28 La misma obligacion que tiene su Magestad en el Principado de Cataluña tiene su lugar Tiniẽte general, el qual representa su persona, y es nombrado Alternos, y por su Magestad, y en su nombre administra la suprema potestad,

39 y todas las regalias, tiene el mesmo lugar, y el mesmo tribunal, y el mismo Real Consejo, y la misma Cancelleria, y es cabeza de la Republica, a quien todos los Magistrados de la Prouincia, y todos los Prouinciales, Duques, Condes, Barones, Ciudades, y Villas obedecen como al mismo Rey.

No contradize a esto la propiedad de dicha regalia, de que hizo mencion poco ha, porque aunque es verdad, que es tan propia de los Reyes, que no se pueda conceder, ni comunicar a otro Magistrado inferior, sino que ha de estar siempre fixa a la corona Real, es denotar que el Lugarteniente general de su Magestad, en Cataluña, no es Magistrado inferior de su Magestad, sino que tiene el mesmo Magistrado de su Magestad, y el mesmo lugar, y assi dixo Oliua,

42 b que no aciertan los que le equiparan al Magistrado, de Prefecto Pretorio, q̄ era de derecho de los Romanos, y por que aquel tenia el primero lugar despues del Principe

y Micr. in d. cap. na ex beneficio 33. Curis. et in. 1. Olib. in d. vsat. cap. xi. num. 44. et cap. 14. num. 111.

a Oliban. cap. 4. num. 35. cum sequentibus, in dict. vsant. alium namque de iur. fisc.

b Olib. vbi supra dicto cap. 4. num. 58. et sequentibus.

c L. i. ff. de prefat. pretio.

44 **cius, y así tra el segundo Magistrado mas el Lugarteniente de Cataluña no tiene el segundo lugar, o el primero de fines del Principe, sino que tiene el mismo lugar del**
 45 **Principe, y así del al Principe no apelacion, ni entre**
 46 **los dos ay grado alguno de cognición, y ha sido forçoso introducir este Magistrado con tan grande potestad, en ausencia de su Magestad, por q̄ disponiendo las constituciones de Cataluña, que siendo fuera su Magestad del Principado, no tenga cognición de causas, aunq̄ sean de recurso o apelación, era forçoso, que en el Principado en** *d. Const. Alfon. 4. in Curia*
tre rati o hui esse persona, q̄ *Barcimon. incip. les causes sub*
uente el mismo poder, que *tit. de iur. omni. iud. es de for.*
su Magestad para defender *comp. & ibi Hier. col. 11.*
los oprimidos: y así p̄creo,
el Lugarteniente, el qual ya *e Bofus. in tractat. criminal.*
de sayo el segundo Lugar *tit. de Princip. & eius priuile.*
teniente por el Principe, tiene *zum. 82.*
la misma potestad q̄ el Princi
pe, como lo trae Bofio e, y sin esso le dà su Magestad todo
el poder q̄ siendo presente podia tener, expressando la su-
prema potestad y todas las regalías. Y así es claro que tie-
ne bastante poder para proceder contra qualesquiera per-
sonas que impidiesen la jurisdicción Real, o hiziesen fuer-
ça, o opresion en Cataluña.

L O Que se ha dicho hasta aqui en prouea de la con-
 clusion propuesta, passã de llano sin auer quien lo contradi-
 ga, en caso que los que oprimen sean legos; por lo que en
 ellos tiene jurisdicción el Rey sin duda alguna. La dificul-
 tad consiste en caso que los oprimiẽtes sean Ecclesiasticos,
 por lo que notoriamente son essentos de su jurisdicción.

47 **Los Doctores que han disputado esta questión, para re-**
solverse en ella, han examinado antes, si la jurisdicción con-
cedida a los Ecclesiasticos de la jurisdicción seglar, es de de-
recho diuino, o humano: pareciendoles a los vnos, que sié-
do de derecho diuino la essencion, era consequencia neces-
saria no poder el juez seglar entremeterse en caso q̄ hizies-
sen fuerza los Ecclesiasticos, aunque lo huuiesse en viage de
tiempo inmemorial: y los otros al contrario, siendo dere-
cho humano. Y aunque parece conueniente deseader la
opinion de los que dizen, que no es de derecho diuino, por
dar buen fundamento a la conclusion que se va resoluen-
do,

do, no pienso aprobar vna ni otra opinion, ni examinarla de proposito, sino tan solamente referir las opiniones, y mas principales razones que ay para cada vna dellas, para que con lo que adelante se yra diciendo, se eche de ver, que siguiendo qualquiera opinion, es la cõclusion propuesta jurídica y verdadera.

Los que afirman, que la effencion de los Ecclesiasticos es de derecho diuino, fundan su opinion en dezir, que antes de promulgarse las leyes humanas, eran essentios los Ecclesiasticos de la juridicidõ: seglar por derecho diuino: para esto traen aquello del Psalmo 104. *Nolite tangere Christos meos,* &c. que es dezir, No toqueis mis Sacerdotes, y lo que se lee en el Genesis, que el Patriarca Joseph librò a los Sacerdotes y sus haziendas de la potencia del Rey Faraon. Otros muchos lugares citan muchos textos canonicos, y decisiones de Rota, en que se dize expresamente, que los Clerigos son essentios de derecho diuino, y lo esfuerçan cõ muchas razones que dan para ello: entre las quales la que tienẽ por mas principal, es la que refiere Nauarro, & sacada de otros Doctores, y glossas de textos canonicos, el qual dize, que se ha de tener esta effencion por concedida de derecho diuino, aunque no ay aley diuina que se cite en el.

Desisi. Rot. antiquis. 240. & in antiquioribus. 2. tit. de consuet. K. Nauar. in repe. cap. nouis de iudi.

f. Abb. in c. Ecclesi. S. Mar. rix. num. 6. & ubi Felix. num. 6. de constit. Bal. & Albarot. in c. 1. § statimur. num. 1. de stat. es. imagi. Ausfer. in Clem. 1. num. 59. de offi. ordi. Rot. in antiq. deci. 820. Bernard. Laurent. in tract. in quib. causi. index secul. cognos. de pers. & reb. cleri. nura. 1. Joseph. Angles. Flores. Theoloz. in q. de Sacramet. ordi. pag. 370. in fin. Car. de Gra. sal. rega. Fran. lib. 2. Ausfer. de possi. secul. num. 2. Rot. in. cons. 4. vol. 1. num. 2. Dicitur. in re. p. no. 1. nouit. 3. no. 100. 32. & no. tab. 6. n. 6. de iudi. Camil. Borrel. ad Beluz. de specul. Prin. cap. rub. 11. §. N. I. de litera G. V. in lib. 1. eom. opi. Ioan. Garci. de nobili. glo. 89. m. 2. Girard. de gabellis. 7. part. in princ. nu. 24. Es plar. per eos. relati.

g. Genesis c. 4. 2. Presertur in glo. c. quando de est. in 6. verbo diuino.

h. Tex. in cap. si Imper. 96. dist. 2. glo. ibi. & in cap. quamquam de consi. in 6. in cap. continua. 11. q. 1. Es in cap. futuram. 1. 9. 2. Es in c. certum eum duobus sepe. in 10. dist. 1. 2. Desisi. Rot. antiquis. 240. & in antiquioribus. 2. tit. de consuet. K. Nauar. in repe. cap. nouis de iudi.

autoridad de san Pablo, p el qual dixo que su juez era el Emperador, y ante el apela- ua; y otra de san Pedro q, y muchas otras que refiere los autores arriba citados: traen a (si mesmo y nos textos Cano- nicos, r en que se dize, q los clerigos son eñentos por dis- posicion del Concilio Parisié se, y no dizen de derecho di- uino que lo dixeran: y otros que dizen, que en las causas tēporales y del sigio, son los Reyes y Principes superio- res a los Eclesiasticos, y en las causas d Dios sujetos a ellos: f. y entre muchas razones q traē por prueva de su opiniō, es la principal, q si dicha elsē cion de los clerigos fuera de derecho diuino, no se pudiera dar caso de falencia, ni dispen- sacion, como los ay muchos, los quales refieren t.

50

El insigne doctor Couarrubias, u aunque tuuo la opi- nion negativa, procurō cōci- liar las opiniones, reduziēdo- las a dos reglas que constitu- yo, las quales son a proposito para lo que se aura de decir.

La primera es, que en las cosas verdaderamente espiri- tuales, son eñentos los cleri- gos por derecho diuino del poder y jurisdiccion de los Prin- cipes seculares, porque la potestad Eclesiastica, en lo que toca a lo espiritual, fue instituyda sobre naturalmete por el mismo Dios por la ley Euagelica, y cometida a san Pe- dro, como a Principe de la Iglesia, y a los demas Apostoles, y a sus sucesores, en lo qual los Principes seculares no tie- nen imperio ni potestad alguna: x y seria cometer sacrile- gio

p *Actuum cap. 29. Et 26. ibi ad Tribunal. Cesaria suo, ibi me oportet iudicari. Et iterum ibi nemo potest me illa donare. Cesarem expello.*

q. 1. *Epist. cap. 2. ibi. Subditi estote dominus vestris, sicut Re- gi, sicut Duci ab eo missis. c. Solite de maior. Et obediam. c. quo iure. 8. dist. c. magnum 12. q. 1. vide Cachera. in do- cist. Pedemon. 30. num. 9. Et Anastasius German. de succo. in mu. lib. 3. cap. 23. pag. 23. n. 107. Et seq.*

f. c. *mi de serie. conue. in 6.*

f. c. *nos si incompetenter. 2. q. 7. gl. in cap. Valentianus. ver. submitimus. 63. dist. Chro- cherat. dista. de cist. 30. num. 4. ver. secundo, et num. 22.*

t. *Ioan. Gar. de nobil. glo. 9. num. 8. et seq. Et Couarrub. pract. q. 31.*

u. *Couarr. vbi supra d. cap. 31. pract. quest.*

x. *Couarr. vbi supra, Et in*

cho diuino, bra de derecho humano, es fuerça confellar, que la obligaciõ que incũbo al Principe de amparar los oprimidos, por razon de su imperio, y de su suprema jurisdiccion, comprehende todos los casos en que son clerigos los que oprimen, porque de otra manera, no seria poderoso el Principe, para prestar este auxilio tan necessario, para conseruacion de la paz publica, ni para defender su jurisdiccion, y io tienen assi por comun resolucion los Doctores Canonistas, y Legistas, y lo praenã con muchas autoridades, y razones.

- 54 Dizen entre otras muchas razones que dan, que los clerigos aun que sean esse ntos de la jurisdiccion, y potestad fe glard derecho diuino, quedã en cierta manera, subditos del Principe, por razon del señorio vniuersal, y supremo imperio q̄ tiene en su Reyno 4, y assi tienen obligaciõ de saludarle, y respetarle, y venerarle, b y obedecerle viniendo a el quãdo los llamare por cosas tocontes a su Imperio c; y en otras muchas cosas que traen los Doctores arriba citados, y facan esta sujecion tambien del derecho diuino, porque siendo los: clerigos, como son miembros del cuerpo mixto de la Republica, cuya cabeza es el Principe. d Y mandando Dios, que por el gouierno de la Republica, toda anima estẽ sujeta al poder mas supremo, e y el derecho canonico f, que todos los miembros esten subordinados a la cabeza, se figue bien q̄ los clerigos han de estar sujetos al Principe, como a cabeza de la republica: y assi lo dan todos por fundamento necessario para el gouierno de la republica en comendado por mano de Dios a los Reyes g:

a *Olib. c. 15. nu. 7. in d. l. c. r. s. a. t. e. alium namq; de iur. f. f. c.*

b *Luc. de Pen. in l. emichionis de curs. publ. lib. 12. C. 2. l. f. f. in l. 1. de sicutarijs, Olib. in d. cap. 10. nu. 5.*

c *c. si Episcopus. 18. distin. ibi not. glo. 1. facit tex. in c. Pastoralis §. cum autem a Rege de offi. de leg. es ibi glo. in ver. a Rege.*

d *Olib. c. 9. nu. 28. in d. v. s. a. t. e. alium namq; de iur. f. f. c.*

e *Paul. ad Rom. 13. c. omnia anima de censib. in 6i Alex. consi. 8. vol. 1.*

f *c. cum non liceat de prescrip. c. in apibus. 7. q. 1.*

g *Ioan. 19. non haberes potestatem aduersus me. vllam nisi tibi datus est desuper, Salom. Prouerb. cap. 8. meũ est consiliũ & xqustas mea est prudentia mea est fortitudo per me R e*

Teniendo pues el Príncipe, como cabeça de la República, dominio y señorio en los clérigos, como a miembros della, por derecho diuino, en razon del supremo Imperio, no obstante su essencion, y por otra parte obligacion de dar auxilio, y fauor a los oprimidos en su Reyno: assi mesmo de derecho diuino, en razón del mesmo supremo Imperio como arriba esta prouado, concluyesse euidentemente, que la obligacion de prestar este auxilio comprehende tambien los clérigos essentos, pues le tiene de prestar el Rey con el supremo Imperio, (ocuya obediencia, y potestad estan los clérigos, no obstante su essencion.

Confírmase esta razon, con las reglas de derecho, q̄ aluden a lo mesmo, porque al que se concede jurisdicción para algo, se le entiende auer concedido toda aquella potestad, que para exercer, y explicar la jurisdicción es menester. Enego mandando el derecho diuino a los Príncipes, que libren los oprimidos de manos de los oprimiētes, sin distinguir caso alguno: claro está que para ello se les entiende auer concedido todo poder, assi contra los seculares, como contra los clérigos, porque de otra manera sería frustrancó, y de niū una fuerça el Imperio del Rey para dicho auxilio; y lo comprehende toda la generalidad, con que lo dispone el derecho diuino. Y de aqui es, que no solamente el Príncipe tiene obligaciō de fauorecer a los legos oprimidos por clérigos, mas añ rābiē a los clérigos oprimidos assi por legos, como por clérigos, como lo afirman muchísimos, y muy graues Doctores K, entre los quales atestiguan obseruarse assi en

ges regnat et legum conditiores iusta decernunt, c. c. / cap. 12. Petrus Epist. cap. 2. Paul. ad Rom. cap. 13. c. cum ad monasterium, ver. Abbas vero de stat. Monach. c. magnum. in 9. 1. c. quid culpatus. 23. q. 1. c. 79. solu. c. qui malos. 5. q. 23.

h. l. 2. ff. de iurisd. omni. iudi. l. ad legatum, c. l. ad rem malem. ff. de procur. cum alijs vulgaris, Peguer. decisi. Catalos. 92. num. 10.

i. Faciunt rex in c. propterea c. sane. 2. c. prudentiam de offi. c. pot. in d. de leg. Peguer. vbi sup. Olib. in d. vsu. alium namq. cap. 12. num. 8. de iur. ff.

K. Afflic. decisi. 24. Cachera. decisi. 30. Pedemō. nu. 1. Ioan. Garcia de nobil. glo. 9. num. 51. Carol. de Grafal. lib. 2. reg. Frac. vbi sup. Menoch. de retinen. pos. rem. 3. num. 356.

diuerfos Reynos. El insigne
Couarru. en Castilla l. Ce-
nedo en Aragón m. Affict. en
Napóles n. Cacherano en
Saboya z. Igneo en Frácia,
p y Oliua en el Principado
de Cataluña q, y Belluga
en Valencia.

61. Por prœua de la mesma
resolucion, dizen tambien, q
interpretado el derecho di-
uino, puede declarar, que
casos no estan comprehen-
didos en el r, pudo muy biẽ
declarar, no estar comprehẽ-
dido en la essencion de los
clerigos el caso de opresiõ:
Y sacan esta declaraciõ del
decreto s, y de vnas leyes
ciuiles t, no solo aprouadas
por los Romanos Põtifices
con taciturnidad, mas aun
juzgando en sus tierras, se-
gun la disposiciõ de aq̃ilas, y
y de la publica, y notoria ob-
seruancia q̃ ay en muchos,
y casi todos los Reynos de
la Cristiandad.

62. Todas estas razones, y o-
tras (q̃ por auerlas escrito tã
estẽ lamẽte entre los Caste-
llanos Couarrub. y entre los
Franceses Igneo y Grassã-
les, y entre los Cathalanes
don Luis de Peguera, me
remito a ellos) concurrẽ en
el Conde de Barcelona, no
solo por tener el Imperio
supremo, y no reconocer

63. superior, mas aun por la par-
ticular disposiciõ del vsati-

*Nauar. in repet. cap. cum con-
tingat. i. remed. de rescip. Co-
uarr. cap. 35. pract. c. num. 3.
Montal. in repor. le. verb. rex
in si. v. wald. in canãelabr. Ec-
cles. in explanari. Bulle. Cœnne
Domini. cas. 14. ex nu. 102.
qui plures allegant.*

l. Dida. Couar. cap. 35. prac-
t. questi. num. 3.
m. Cened. in collect. ad decre-
tum. pag. Bouald. vbi sup.

n. Affict. decis. 24.

o. Cacher. d. decis. Pedem. 30

p. Ignus in l. necessarios. § nõ
alius. part. 2. nu. 116. ff. ad Sy-
llan. Carol. de Grassã. lib. 2.
c. 7.

q. Olib. cap. xi. num. 53. cum se-
quent. Bellug. a tit. de occupa. tẽ-
poraliat.

r. Sanct. Thom. quod liber. 4.
art. 3. & quolibet. 9. art. 15.
t. v. q. 97. art. 4. Cursi. pre-
terea est lex not. in c. decerni-
mus de iudi. e. in c. sunt qui-
dã 25. q. 1. Syluest. in ver. Pa-
pa. q. 10. Paris. cons. 68. nu.
199. vol. 4.

s. e. R. egum. c. administratores
23. q. 5. in verbo. text. in c. nos si
incompetenter 2. q. 7.

t. L. quicumque. C. de Episco-
p. cler. vbi Cast. vide Auen.
de exeq. mag. reg. part. 2. c. 7.
num. 12.

y. Peguer. decis. 92. num. 15.
cum seq.

- 63 *co alium namque scriba re-*
ferido. el qual todos los Do-
tores Catalanes antiguos, y
modernos, han entendido,
y declarado, q̄ habi. ua, no
solo quando los oprimidos,
y oprimientes fueren segle-
 64 *res, mas aun si fueren le-*
comprehendidos en la gene-
ralidad de los vsaticos, y
constituciones de Catalu-
ña, no tan solamente porque
 65 *ellos han recebido dichos*
vsaticos y cõstituciones pa-
ra si b, q̄ es la limitacion q̄
trae los Doctores a la regla
de derecho canonico, q̄ ef-
rauye, que las leyes de los
 66 *legos no ligan a los cleri-*
gos, mas aun porque ellos
entreuienen en hazer dichas
constituciones, y hazen vn
braço de los tres de q̄ està
 67 *compuesto el cuerpo mixto*
de la Republica: y por esto
han de ser llamados a las
 68 *Cortes generales, donde se*
hazen las constituciones, d
de las Yglesias, y de los Prelados estan comprehendidos
 69 *en la disposicion de dichas cõstituciones, y contribu-*
yen en todos los seruicios, y dadinas en las Cortes, y
en los derechos de Coronaje, y Maridaje, y otros que se
pagan a su Magestad. f
 70 *Esta potestad que a cabamos de prouar, que tienen*
los Principes, por razon de su Imperio, para librar los
oprimidos de mano de los Eclesiasticos oprimientes,
no se estiende tanto como parece que prueuan los ar-
gumentos propuestos, y las autoridades referidas, porq̄
no llega a poder castigar a los clerigos en sus personas,
 71 *ni a imponelles penas pertenecientes a la vindicta pu-*
blica g, ni aun multas, por mucho que lo esfuerce Ig-
neo,

Marquillas in vsatico aliu
namq̄. & vsaticos auctoritate,
& Rozat. ver sed quero, an
sub hys verbis omnes homines
hic expr fuerit intelligatur,
es omnes practi. in dict. vsa-
ti. alium namq̄. Olib. vbi sup.

b Marquillas in dict. vsati.
auctoritate & Roga. & Olib.
vbi sup.

c Not. in e. in Ecclesia Sãct.
Marix. de const.

d Cali. in extra grana. Cur.
cap. 4. num. 2. 3 & ca. 6. num.
4. & sequent. Olib. cap. 10. nu.
8. in dict. vsati. alium namq̄,
de iur. ffe.

e Hier. in 2. Cur. Bar. Ia-
cob. 2. ca. 30. tollat. 4. est in
tit. de celebrat. Curia in 3. vol.

f Olib. cap. 10. num. 11. in di-
vsati. alium namq̄, de iur. ffe.

g Olib. cap. 11. nu. 55. d. vsati.
alium namque.

neo h, sino tan solamente a
 ocupacion de temporalida-
 72 des, y pena de exilio, q no
 se pueden dezir penas pro-
 73 priamente, pues no se impo-
 nen principalmente por cal
 tigo del delito, ni con potes-
 74 tad contenciosa, sino reme-
 dios introduzidos para qui-
 75 tar la opresion, o defender
 el Imperio con potestad po-
 litica i. Y es de notar, para
 76 lo que se ha de dezir mas
 adelante, que el proceder
 con potestad politica, sola-
 mente se entiende en res-
 pecto de proceder contra los
 Ecclesiasticos oprinientes,
 que en lo demas a respeto
 de fauorecer al oprimido, o
 defender el Imperio, se pro-
 cede cō potestad contencio-
 sa, y cognicion judicialia,
 77 por el interesse de la parte
 oprimida. Y por esto en en-
 trambos casos se dà suplica-
 cion, recurriendo al Princi-
 pe, implorando el oficio real,
 y pidiendo se uocarse la cau-
 sa, y aun firmando de dere-
 cho, asi al ecclesiastico, como
 78 a la parte a cuya instancia procede, aũq sea el Pisco. K
 Que es dar principio al iuizio, y introduzir la causa por
 derecho de Cataluña, y se haze comision, y euocaciõ
 de causa, y prouision para que se cite la parte, y tãbien
 para que se escriua al ecclesiastico, auisandole como se
 ha firmado de derecho ya por aquel caso, que pertene-
 ce a la Corte seglar, y que remita la parte a su Tribu-
 nal dõde se le hara justicia, amonestandole reuocque el
 79 su jurisdiccion la causa, y siendo renitente, se procede cõ-
 tra del como esta dicho m. Y assi se ha entredito comũ-

h. *ignis in herede fier. §. non*
alias part. 2. nu. 16. C. 123.
ad Syllan. ff.
i. Ol. b. cap. 11. numero 43.
Pezuer. decisi. 92. n.
K *Olib. in dict. vsati. cap.*
11. num. 13. cum sequentibus.
L *Vsaico omnes homines fir-*
mare debent sub titu de iudi.
Et firmi iur. volumin. 1. Et ibi
Marquil. Et Catic. Oliban.
in dict. vsatic. alium nam que
cap. 11. num. 16. qui allegat
prag. 2. datam Ofce 19. calen.
Septemb. 1307. ver. statumms
ibi sic tamen; quod anti omnia
firma iuris fiat per partes, que
prag. est c. 2. §. statumms sub
tit. de ordine iudicia. Curie vs-
carij Barchino.
m *Olib. in dicto vsati. cap.*
11. num. 13. Et 37. Et alijs seq.
n *Vltra Grass. Carcafo.*
Et alios ubi supra Paulus de
Cast. in L. ad dictos Supplicio. nu.
6. C. de Episcop. audi. Guille.
Bened. Et. in cap. Raynan ver.
Et uxorem. nu. 135. de testa.
Chassa. in Catalog. glor. mun.
5 p. cõsid. 24. Caf. 138. Auen.
C **mente**

80 mtra. en todos los Reinos Ca-
 tolicos, en los casos q se han
 platicado con auctoridad de
 granitimos v atones, q lo há
 aconsejado a los Principes, cõ
 tanto zelo, y cõ piedad. Cris-
 tiana, y cõ justa razon, y
 grande fundamento, porque
 ya q no sea forçoso confes-
 lar, que la effencion de los
 clerigos es de derecho diui-
 no; alomenos no se puede
 negar, que no sea question
 dudosa, y en duda sano con-
 sejo, estener en fauor de la
 Iglesia, y teniendo dicha
 effencion por dispuesta de
 derecho diuino, sanamente
 se ha platicado proceder cõ
 potestad politica y no conté-
 ciosa en caso de opresion, en-
 tendiendo desta potestad, el
 precepto diuino hecho a los
 Rey. es. de amparar los oprimi-
 dos, saluando assi vna dis-
 posicion, y otra sin correcció
 alguna de textos. Y con este
 fundamento se pueden fol-
 tar todos los mas argumentos que por la contraria opi-
 nion se podrian hazer.

Y principalmente el ser la effencion de los Clerigos de
 derecho diuino, que es vno de los que mas aprietaa: Porq
 se responde, que no procediendo contra los Ecclesiasticos
 83 con potestad contenciosa, sino con potestad politica, no se
 procede con igualdad, ni con la potestad del cuchillo
 en modo de ordinaria juridiccion, de que habla la effenció,
 sino a modo de extraordinaria defension, cõ la potestad del
 dominio vniuersal y imperio, que por ser el Rey cabeça
 84 de la república, tiene en los miembros della; bi e assi o cor-
 mo la paternidad economica del padre de familias, el qual
 por ser cabeça de su casa, y pertenecerle el dominio y go-
 uerno della, tiene potestad economica para echar de su
 casa

en cap. 6. prelo. num. 2. ver
 de causa causa. 2. p. Aloual. in
 conreper. l. reg. v. o. ab. arma. fo.
 10. r. uiles. m. c. 3. p. ced. gl. f.
 - m. f. d. m. n. 3. Conar. m. c. 35.
 - p. r. a. m. 3. ver. aduersu. Greg.
 - in l. 3. n. 13. par. 2. ver. in surer
 - ca. Clar. in p. r. o. f. f. q. 36.
 - num. 22. Iban. C. a. r. o. b. s. supra
 - num. 31. En. 12. in fi. Segur. in
 - directo m. 2. p. cap. 23. n. 33.
 - Salced. in super. p. r. a. Bernar.
 - Diaz. in cap. v. d. e. i. t. e. illatoris
 - 102. in l. 1. pag. 333. Hamad.
 - in scholis. ad Greg. m. l. 65. n.
 - 15. par. 1. Ista. 3. num. 2. Petr.
 - Cened. in collect. a. d. decret. cap.
 - 32. pag. 54. num. 9. Arzed.
 - m. l. 13. num. 10. m. l. 1. libro 4.
 - recopilat. Alexia de Pan. con-
 - clu. si. 3. num. 37. idem super l.
 - Tolet. 2. furd. n. par. nu. 47.
 - in fi. fo. 168. que omnes alios
 - citant.
 - Olib. cap. 11. num. 53. in d.
 - v. f. a. t. i. o. alium namq. de iur. ff.
 - recol. a. conf. Catalon.

- casa al clérigo, o qualquier
 otra persona inobediéte y
 perniciosá, por la paz y buen
 gouerno della, sin que por
 ellos se torne jurisdiccion algu-
 na, conforme a lo de san Ge-
 ronimo referido en vn decre-
 to *a*, que las carnes podridas
 se han de cortar, y la queja
 rónosa echar del rebaño, por
 que con su contagion no infi-
 cione los demas. Según esto
 no se puede dezir violarse
 en algo la essenció de los cle-
 rigos, aunque se executé en
 ellos la pena de exillio, y pa-
 rezca en alguna manera pe-
 na y castigo, pues se haze ex-
 trajudicialmente, como se di-
 ze d los propinquos que pue-
 de emédar a los propinquos,
 y del señor que puede casti-
 gar el esclauo; y del padre q̄
 puede castigar al hijo por ra-
 zon del dominió y de la po-
 testad patria, sin que por es-
 so usurpen jurisdiccion, ni se *a*
 visto exercir la potestad del
 cuchillo, *b* y aun pueden te-
 ner carcerés para estos casti-
 gos extrajudiciales *c*, los
 quales por no pertenecer a lá potestad cõtençiosa se de-
 uen llama: cárceres economicos politicos *d*.
 Todo lo dicho hasta aqui, se ha de entender, no sola-
 mente contra los clérigos, que son personas priuadas,
 y que hazen opresion extrajudicialmente, mas aun
 contra los clérigos, que son personas publicas, como los jue-
 zes ordinarios, o delegados, y que oprimen judiciaria-
 mente: porque, además que en *e* algunos militan todas
 las razones arriba dichas, *e* milita otra muy euidentes
 y es que la jurisdiccion eclesiastica, es distinta, y sepa-
 rada de la jurisdiccion temporal, y no deu e la eclesiasti-
 ca

a. c. *resecando*, & cap. *eccl.*
24. q. 3. Olib. cap. 9. num. 29.
Bonadil lib. 2. cap. 18. m. 62.

b *L. 1. de emend. propinqua. C.*
l. 1. de emend. seruo. C. l.
si filius ibi castigat e iure pa-
tris potestati non prohibetur.
d. congruentius C. de patri pot.
Bar. in l. 1. num. 1. l. 1. nu. 9.
Fulg. num. 4. de iurisd. omni.
iudi. ff.

c. *Glos. si. uer. uem nec est*
prohibitu C. de priuat. Carcer.

d *Olib. cap. 9. num. 30. in d.*
rsati. alium num. de iur. ff. c.

e *Couar. Grafs. ubi supra*
Olib. cap. 14. num. 100. in dic.
rsati. alium num.

f *c. duo sunt. & c. de adve-*
ram 96. dis. cap. nos si incom-
petit 2. q. 7. c. nouerim 1. q. 1.
c. faciam canonica. g. hinc. dat.
23. q. 8. c. nouit. c. qualiter de
iudi. cap. licet ex suspecto de
for. compet. glo. in c. causam q.
qui filij sint legitimi. Abb. in c.

91 tica meter la mano en la tē
 poral, ni la temporal en la
 eclesiástica, porque nace-
 ria de aqui la total destruy-
 cion de la Republica, como
 lo dixo Bouadilla con auto-
 ridad de Olorio: y asi en
 92 caso de perturbacion es per-
 mitido al eclesiastico de-
 fender su jurisdiccion, cōtra
 el juez seglar, y al seglar
 93 contra el eclesiastico, pro-
 cediendo en juicio penal,
 aunque no le sean subditos
 los eclesiasticos que impi-
 dem. y

Y no encuentra esta res-
 olucion con la disposicion
 del derecho Canonico, y
 94 que haze juez competente
 al Eclesiastico, para decla-
 rar las dudas que se ofre-
 cen entre jūezes Eclesias-
 ticos, y seglares, sobre si
 la causa es espiritual, o tem-
 poral, porque como esta di-
 cho en este modo de proce-
 der es potestad politica, no
 ay cognición judicial de
 causa por parte del Rey, ni
 declaraciō alguna de duda,
 si la causa es espiritual, o tē-
 poral, sino vna defension ex-
 traordinaria, para quitar la
 opresion, o fuerça q haze el
 eclesiastico, o para defender
 su jurisdiccion, como lo dizē
 Covarrubias, Grassalis, Oli-
 ua, Peguera, y todos los que
 han escrito sobre este arti-
 culo.

*folite, nu. 8. ad fi. per tex. ind.
 remss. Bouadil. cap. 18. nu. 60.
 in lu. A.*

*f. quod quidem i. q. 1. vbi
 quod alieni munera, non est fa-
 cienda usurpatio imo cocordia
 rru debem quae grata est altis-
 simo. c. Archiepiscopus 9. q. 3.
 facit rex in c. per latum 90.
 dis Barb. in c. 1. de consti. nu.
 60. Tib. Deci. 1. tom. crim. lib.
 4. c. 11. num. 1.*

*Bouadil. lib. 2. poli. cap. 18.
 num. 2. allegat Ofor. lib. 1. de
 regis. insit. dicentem oris R. ei-
 publice interitus in munera
 perturbatione confisit du enim
 quilibet suum negotiū non facit,
 sed alienum officium, atq. mu-
 nus usurpat, nihil recte, nihil
 honeste fieri potest, sed omnia
 perturbari, & commiseri necesse
 est.*

*u. c. ex parte in Christo de
 verb. sig. Inno. in c. 1. de offi.
 deleg.*

*x. Inocen. vbi supra Couar.
 Aufrer. Grassal. Olib. Peguer.
 vbi supra num. 15.*

*y. c. Romana de pen. lib. 6.
 & facit rex in d. c. ex parte in
 Christo, de ver. sig. & in ca.
 dilecto de semen. excom. not.
 Inno. in c. olim de restit. expo-
 lit. Casan. in cons. Pergun.
 rub. 1. §. 5. glo. Silnagrate, nu.
 85. Coma. Grass. Aufr. vbi su.
 2. In c. si iudex laicus de sen.
 excom.*

& Olib. c. 11. nu. 53. in d. vsat.

Y qual

De qualquier cosa que sea el *alumnado, de int. ff. Concord.*
 en otros Principes, en el Cód. *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*
 de de Barcelona tiene mesura *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*
 nos dificultad esta duda, no *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*
 solo porq. el Conde de Bar. *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*
 gelona no está obligado a fe *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*
 95 guir el derecho canonico, *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*
 como arriba dixe *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*, más *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*
 96 gun, porque esta duda esta *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*
 concordada en Cataluña en *de Gra. de Gra. de Gra. de Gra.*
 tre el Romano Pontifice, y el Cód. de Barcelona, como
 parece por la concordia, que firmó a n. de Junio 1372, el
 Cardenal de Comenjo Delegado Apostólico, con poder
 particular del Papa, y la Reyna doña Leonor, Lugarti-
 niéte general, por d. Pedro el tercero Rey de Aragon,
 y Conde de Barcelona, q. traduzida palabra por pala-
 67 bra dize desta manera: Hase concordado, que el señor
 Rey declare, que los Prelados, o otras personas eclesias-
 ticas, que hazen processos eclesiasticos en los casos a
 ellos pertenecientes, de costumbre, o de derecho, el se-
 ñor Rey no se pueda entremeter de la justicia, o injus-
 ticia de dichos processos, cōpelir, o forçar aquéllos en
 alguna manera a reuocar los dichos processos, por ocupa-
 ción de tēporalidades, o otros remedios: mas quando cui-
 dente, o notoriamente la jurisdiccion Real por los Pre-
 lados es impedida, los quales por sus processos impiden
 o se ocupan la jurisdiccion Real, entōces no se de-
 uen marañallar dichos Prelados, si por exercicio de su
 superioridad, la qual vniuersalmente tiene en todās las
 tēporalidades de su Rēyno, para defension de su dere-
 cho notorio, pone los remedios acostumbrados pōtter
 por sus antecessores de tiempo atras. Y quando se dude
 si la cognicion de la causa pertenece a la Yglesia de cos-
 tumbre, o de derecho, o a la jurisdiccion del Rey, es concorda-
 do, que sean elegidas personas comunes, es a saber, vna
 de parte del Rey, y otra de parte de la Yglesia, las qua-
 les juntas sean obligadas decidir, y declarar dicha du-
 da, y con juramēto dentro de tres meses, en buena fee
 celsāte dolo, y fraude, sobre ello prouer: y si las dichas
 dos personas dentro los tres meses, no aurā podido, o no
 aurā querido decidir dicha duda, seā obligados nōbrar,
 o elegir vn tercero, el qual con las dichas dos perso-

nas, y una de los dos de uno de yn mes declare la dicha du-
da, y se obtempere a la decision de aquel.

99 Pareçe pues euidentemente, que en Cataluña no
tiene lugar la pretension de los juezes ecclesiasticos, de
ser ellos juezes del dubio, si la causa es espiritual, o tem-
poral, q es mucho de notar, y aduertir, para lo que se ha
de dezir mas adelante.

100 Y aun que se diga, que dicha concordia solamente
habla de los juezes ordinarios ecclesiasticos, y no de
los delegados, como es asi la verdad: Se responde, que
ta poco la regla del derecho canonico arriba citada, no
habla sino de los ordinarios, y asi no se puede valer
della los delegados, antes bien se puede arguir contra
ellos de la misma regla, que no les comprehende, y de
la dicha concordia: porq cõfessando en ella el Romano
Pontifice, que el Conde de Barcelona, procede con re-
medito de ocupacion de temporalidades, y otros acostu-
101 brados, contra los ecclesiasticos que impiden, o ocupan
su jurisdiccion, concordando, que de alli adelante se pro-
ceda en otra forma con los ordinarios, se ha visto cõfen-
tir, que con los delegados se proceda en la forma acostu-
102 brada, y asi se ha hecho siempre desde la firma de dicha
concordia, y mucho antes: d

104 Ni se puede dezir reprobada esta pratica por la bu-
la in cœna Domini, porque aunque en el caso n. se ex-
comulguen todos los que
echan los Nuncios, o De-
legados Apostolicos, de sus
tierras y dominios, se entien-
de, quando los echan por ser
delegados, o no quererlos
admitir como a tales, sin a-
uer para ello alguna justa
causa, porq entonces se les
haze injuria, y a los tales in-
juriados, les està puesta sen-
tencia de excomunion en el
Canon e, mas quando los e-
chan en caso licito, y de de-
recho permitido, no se les
haze agrauo f, y asi lo re-
sueluen don Luis de Pegue-
ra,

c In c. si uidez laicus de sen-
ten. excom in 6.

d Ohba. in di. vsatic. alium
namq. c. xi. num. 37. Michael.
Ferrer. obseruan. part. 1. c. 80.
Peguer. decis. Catalon. 92.

e c. si quis suadete diabo. 17.
q. 4. cap. felix de pen. lib. 6.

f Argum. eorum que notant.
in l. Graceni C. ad leg. Cornel.
de adul. & in l. sancimus. i. de
admissi. tuto. & in l. nemo da
num. ff. de reg. iur.

rag, y los demas, y assi mes-
mo, aun que en el calo 14.
de dicha bula, se excomul-
guen los que impiden la exe-
cucion de las bulas Aposto-
licas, aunque sea có prete-
xo de quitar fuerça, o de o-
tras preteçiones, se entien-
de quando con mouuo fiçto, y
paliado, de quitar fuerça,
impidieffe el Principe la e-
xecucion de dichas bulas, y
no quando verdaderamete
procedieffe a quitar fuerça,
por defension del oprimido,
porq̄ entonces no se dirigen
los procedimientos a impe-
dir execucion de bulas, sino
a defender el oprimido, o la
jurisdiccion Real, y derechos
del Imperio, por la obligaciõ
perteneçiente al oficio del
Rey, la qual no se puede en-
tender auer querido quitar el Romano Pontifice en di-
cha bula, assi por lo q̄ cõpete a los Reyes de derecho
diuino *b*, y no puede separarse dellos, sin dexar de ser
Reyes *i*, como tambien porq̄ con dichos procedimietos
no se vsurpa nada de la jurisdiccion eclesiastica, y solo se
impide que no se proceda en caso que no le toca, no se
define nada, ni conoce de meritos al gunos, y tan sola-
mente se interpone el Principe por la paz de los subdi-
tos, y por quitarles de opresion, y por euitar escandales
en la Republica, y aun esto lo haze con mucha venera-
ciõ, y reuerencia con mucha madureça, y grande acuer-
do, y precediendo moniciones, y aun mas amonestado,
que corrigiendo *K*, y es fuerça q̄ lo haga assi, por el buẽ
gouierno de la Republica, como lo refueluen todos los
Doctores *l* arriba citados.

g Peguer. decis. 92. num.
26.

h Dixi supra numer. 16 au-
tor. Huercini. cap. 21. c.
22.

i Dixi supra num. 13. aucto-
rita. Olib. in dict. vsatic.
lium namque. c. 14. numer.

114.

K Couarra. dict. cap. 35. nu-
mer. 3. Car. Carcafo. ubi sup.
Bellug. de occup. temporalium.

2. reuer. maxime quia Prin-
ceps, Olib. cap. 110. num. 36.
in dict. vsatico.

l Vid. Peguer. decis. 92. nu-
27. qu i alleg. Candela. aucte

super cas. 14. dict. Bull. tenet
Con. Grassal. Auzeri. Bellug.

Olib. & omnes supra citati in
suis locis.

27
Conclusion 2.

QUANTO A LA MAGESTAD DEL Lugarteniente de su Magestad, en la promulgacion de dicha sentençia ha procedido en caso licito y permitido.

LA V. N. Q. V. E. Para resolucion desta conclusion bastara prouar vna de dos cosas, o que ha auido perturbacion de juridicion Real, o que se ha hecho fuerza, o opresion por los Inquisidores en el hecho propuesto, pues se ha prouado y a, que en qualquiera de estos dos casos puede proceder el Lugarteniente general de Cataluña contra los delegados Apostolicos con exilio. Con todo se prouando vno y lo otro, para que notoriamente parezca con quant forçosa causa se ha procedido.

Que aya auido perturbacion de juridicion Real en dichos procedimientos, claro se ve de ver, pues consta que los Inquisidores mandaron echar en la carçel a Saluydo por auer quitado las armas a su cochero por mandado del Veger de Barcelona en su presencia.

- 106. La razon que ay para ellos, q. el Veger de la ciudad de Barcelona es juez ordinario y Presidente en ella por su Magestad, y el que administra su juridicion Real: y por esto tiene obligacion
- 108. arondar de noche. b, y quitar las armas a los que las
- 109. traxeren contra editos c. para lo qual ha de llevar consigo familia armada para que tenga quien le ayude a quitar las armas, y prender los delinquentes d: Dóde se si.

a *Toto iii. de offi. Vicca. Olib. in vsu. alim. n. 4. nu. 16. & 20. & in. 56.*
 b *Facunt quæ not. Bar. in l. omnis. C. de aqu. duc. lib. 11. vbi quod iudices, & oficiales debent circuire ciuitate, & inquirere domos, tabernas, & balnea, vt videant si qua fraus, vel deceptio committatur contra publicam vtilitate, & quæ adducunt, Petrus de Rauen. in singu. 463. & Ioanes de Plat. in l. lege repeita. C. de ereg. milit. lib. 10. vbi quod iudex debet stare in speculis, & in tenta ad puniendâ delicta subditorum & qua firmat Bal. in l. si in aliquem. nu. 5. ff. de offi. pro conf. vbi quod Preles debet circuire ciuitate & visitare.*
 c. c. 1. §. si quis rusticus, vbi dicitur nu. 10. de pac. tenen. lul.

Clar. in pract. crim. §. fi. q. 82. statu. 6. nu. 9. & Lxv. in l. 9. n. 5. & 6. ii. 6. lib. 6. recop. Rom. sing. 267. incipit prohibitum ius in §. ex maleficijs num. 82. in fin. de actio.
 d. *Afflict. Clarus, & alij supra citati.*

que, que mādando echar en la carcel los Inquidadores a Salui Boy porque quito las armas a su criado con mandado del Veguer, fue hazer impedimento al exercicio de la juridicion Real.

110 Y no es de cōsideracion lo cōtrario q̄ a esto se haze, pre-
cendiēdo q̄ siēdo el cochero
criado de personas eclesiasti-
cas no podia ser desarmado
porel Veguer, pot̄ q̄ ademas q̄
es muy controuerla questiō,
si los criados legos de los cle-
rigos gozā delpti uilegiodel
fuero, y algunos digā que si,
alomenos los criados de los
Obispos e, empero Arcedia-
no, Abad f, y muchos tienē
lo contrario, porque de dere-
cho no esta dispuesto tal pri-
uilegio, y se daria materia
111 de delinquir: y como quier q̄
sea en lo demas, alomenos en
el quitar las armas estā suje-
tos indubitadamēte a los ofi-
ciales, porq̄ aun los mismos
clerigos lo estā, a los quales
pueden los oficiales reales
quitar las armas. g

112 Ni tampoco se puedē va-
ler de la limitacion q̄ comun-
mente hazen los Doctores a
esta regla, dando por constan-
te, que los familiares del
Santooficio de la Inquisiciō
no pueden ser desarmados
por los oficiales reales, por
autoridad de la glossa de vn
decreto h, por la qual mu-

113 chos Doctores resueluē, que los Inquidadores pueden cas-

e Capich. decis. 12. nu. 1. Clar.
in prax. q. 35. ver. nunquid fa-
miliares. fari. de crim. tit. de In-
quisi. q. 8. nu. 46.

1 Archidia. in c. cler. cō. 11. q. 1.
E in c. Ecclesiaru seruos 12. q.
2. Abb. in c. 2. n. 6. de for. comp.
g Cap. 1 §. si clericus de pace
tenen. in feud. glo. vindicetur
in l. addictos. C. de episcop. au-
di. Ausser. in tract. de potest. se-
cul. super Eccles. perso. reg. 1.
nu. 21. fallen. 13. Ches super cō-
suet. Burg. rub. 1. §. 5. nu. 75.
Guill. Bened. in c. raynuntius
ver. & usorem nu. 144. de
testa. Menoth. de Arbi. lib. 2.
centur. 4. cas. 394. nu. 31. E
seg Palac. Rubi. in c. per ves-
tras 2. nota. §. 4. 4. num. 13. de
dona. Auendan. in dictio ver.
armadura, ver. fina. Conar. di-
cens. sta seruari lib. 2. vari. re-
fo. c. 20 nu. fin. E in c. 33. pra-
cti. Salced. in addi. ad practi.
Bern. Dia. c. 56 liter. A. Joan.
Garc. de nobil. glo. 9. num. 53.
Joan. Gutier. in practi. 9.
12. num. 4. E 6. lib. 1. Camil.
Borrel. in addi. ad Belug. de ste-
cul. Princ. rub. 11. §. dubitatur,
ver. Indiferenter, nu. 17. Deci.
in tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9
nu. 140. E in 2. tom. crim. tit.
de Inqui. q. 8. num. 96 Olib. in
vsati aliu nāq. c. 14. n. 139. Bo-
uadi. lib. 2. polit. c. 18. nu. 66.
E lib. 1. c. 13. nu. 87. E lib. 2.
cap. 17. nu. 83.

h Gl. in c. estat. 1. de here. in 6.

114 tigar los oficiales reales, que de farnaffen sus familiares, como lo dicen Couarrubias, Menochi. Salcedo, Plaça, Deciano, y muchos otros, porque además que la limitación habla en los familiares, y otros ministros del Santo Oficio, que firuen actualmente en el exercicio de la jurisdiccion del Santo Oficio, y no en los criados de los Inquisidores que firuen a sus personas, como lo entiendē los mismos Doctores arriba citados, y Simancas, Rojas, Gonçalez, Eimerie, y otros que han escrito las prerrogativas de los Inquisidores, y sus familiares K, en Cataluña: sobre esto ay capitulaciones hechas entre el Inquisidor general, y los tres Braços de dicho Principado, q̄ hazen el cuerpo mixto de la Republica, confirmada por el Romano Pōtifice, la qual està inserta en el libro de las constituciones generales de Cataluña L, entre las quales en el cap. 16. se dize palabra por palabra de esta manera.

Mas el dicho Reuerendissimo señor Inquisidor, ordena, y mada, que los oficiales, y familia del dicho Santo Oficio tray gan alvaran de los padres Inquisidores, de otra manera, tray ēdo armas sean defarmados, por los oficiales, asfi como los otros q̄ traen armas.

i Couar. lib. 2. vari. c. fi. in fn. Menoch. conf. 394. nu. 66. Salced. in praxi. c. 140. nu. 25. Plac. de delict. lib. 1. c. 8. nu. 2. Tib. Decia. tract. crim. tom. 2. lib. 8. c. 3. nu. 49. Hippol. in pract. §. pro complemento. num. 5. K Couar. d. c. fi. Menoc. d. conf. 394. Salced. d. c. 140. nu. 26. Plaça. d. c. 8. Decian. d. c. 3. Simancas. de Cathol. insti. tit. 34. Et tit. 41. Rojas in tract. de heret. in 2. par. tit. de privileg. Inquis. Gondifalvus in tract. de heret. c. 11. nu. 15. cum seq. Eimer. in 3. part. d. r. de. inq. q. 36. Et ibi Francis. Pegna. com. 105. R. exerto. Inquisi. verb. arma. Paul. fuse. de visita lib. 2. c. 32. num. 16. Cenea in collect. cap. 2. num. 2.

I Cap. 16. ex capitulo firmatu per Ioannē Episcopu Herd. et Inquisitionem generalem ad supplicationem trium famentorum Cathedralium conuocatorum in Comitijs seu Curijs de Moriso. 2. Augusti. 15. 12. sub titu. de Sancto Inquisitio. officij ministrum. Et confirmatus per Rom. Pont. Leonem decimum cum Bulla, data Romę chalen. Augusti. 1516. cita sub eo. titul. fol. 18. Et post confirmationem Apostolicam iterum approbatu per Cardinalem Adrianum Episcop. Dentur. 25. Inquisitor. generalem. 28. Decembris 1520. cum instrumento publico sizo sub eodem titul. fol. 21.

Y aun

116 Y aunque se diga, que la confirmacion del Romano Pontifice, está reuocada, y no pudo valerle el Veguer de dicho Capitulo, con todo por no auer conftado hasta oy de la reuocacion, ni auer tenido noticia della dicho Veguer, ni los tres estantes de dicho Principado, cuyo interese era, pudo valerle della, alomenos para escusar delicto: y quando fuera assi, que dicho Veguer no se podia valer de dicha capitulacion, tampoco se pudieron valer los Inquisidores, y sin ella no pueden pretēder gozar del fuero, sino los familiares tan solamente, y no los comēçales, a los quales en el cap. de dicha capitulacion, se les concede la essencion, y no siendo familiar dicho cochero, y aunque lo fuesse, no conftandole al Veguer q̄ lo fuesse, hallandose, como lo hallo en fragancia de crimen, trayendo armas prohibidas, hizo bien su officio: y assi hablan, y se han de entender las doctrinas que hazen por los familiares, y no pudierō proceder los Inquisidores por ello, sin perturbar la jurisdiccion Real, q̄ dicho Veguer exercia.

Huuo tambien opresion notoriamente, en los procedimientos que dichos Inquisidores hizieron contra los Concelleres de la Ciudad de Barcelona, procediendo cō censuras contra ellos, por auer dado consejo al dicho Veguer de lo que deuia hazer en aquel caso, pidiēdolo a los dichos Concelleres.

118 La raziō q̄ ay para ello es, no solo porq̄ siēdo los Inquisidores juezes Eclesiasticos, procediendo contra los dichos Cōcelleres, hōbres legos, y por hecho perteneciēte a la jurisdiccion temporal les hazia opresion en proceder incompetente contra dellos, queriendo los llenar a su Tribunal, en caso

no tocante a su jurisdiccion, como en este caso lo resueluen, Grassalis m, Auferrio, Couarrubias, Igneo, Oliba, y Peguera, y todos los demas Doctores, sin que aya contra ditor, mas aun porque con aquellos procedimientos se les hazia fuerça, y impedimento al priuilegio concedido a dicha Ciudad de dar

consejo

m. Aufre. de potestate iudic. secul. in clericis. reg. 2. Carol. de Graf. sal. lib. 2. de rega. Franci. cap. 16. in fin. Bernard. Laurent. de casib. in quib. iude. secul. impo. man. in person. clerico absq. vicarij. excommuni. Couertiu. pract. tit. 4. ff. 35. Olib. auto res. tico. cap. 11. per tot. Peguer. decis. 92.

119

consejo los Concelleres de n. Pragm. Regis Jacobi. I. de
Barcelona, a su Magestad, y ta Barcin. 7. Kalle. may 12 61.
a su Lugarteniète general, y que est. 1. sub titu. de offic. Va-
al Veguer de dicha ciudad. car. sub Vicar. Bausis. vol. 2.
en los hechos arduos y de consti. Cathala.

importacia, como parece por el priuilegio que tiene dicha ciudad, recondido en su ar-
chivo, y por lo que dispuso el Rey dō Iayme el I. en vna
pragmatica n. q̄ dize desta manera: El Veguer de Bar-
celona, es tenido jurar de estar a Consejo de los Conse-
lleres de Barcelona, &c. Y sin duda alguna es opresion
el hazer impedimento, o violacion a priuilegio como los
disponen muchas cōstituciones generales de Cataluña.

119 En este lugar de passo, es de notar el santo acuerdo q̄
se tomò en casa de la ciudad de Barcelona, quando se tra-
tò de los medios con que se auia de quitar la opresion,
porque viendo que procedièdo en aquel caso el Lugar-
teniète general de su Magestad se auia de llegar a la pro-
mulgacion de dicha sentencia, antes de comparecer die-
ron orden secretamente, para que personas de autoridad
se pudiesen de por medio, ofreciendo muy de veras ha-
zer quanto conuiuisse por parte de la ciudad para que
no se llegasse a ello, deteniendo muchos dias el introdu-
zir la firma de derecho, por ver si se hallaria algun me-
dio por el sentimiento grande que hazian todos los Con-
celleres, y otras personas graues que tratauan el nego-
cio, de que se huuiesse de hazer tales procedimientos,

120 y dar ocasion en ellos de perder algo de la deuociõ que
siempre se ha tenido en Cataluña a su Tribunal, y del
particular cuydado que han tenido siempre los q̄ se han
hallado en el gouerno de la ciudad, de reuerèciar la san-
ta Iglesia de Dios, y mirar por sus ministros: de que dan
testimonio tantos titulos de las constituciones generales
de Cataluña. Es a saber, el de la santa Fè Catolica de la
Concepcion immaculada de la sacratissima Virgè Maria,
de las santas Iglesias y Hospitales, de los Obispos, Prela-
dos, Clerigos, religiosos de la santa Cruzada, de la santa
Inquisiciõ, de hereges, y otros, en los quales ay diuersas
cōstituciones echassen Cortes, por los tres estamètos del
Principado, en los quales siempre assiste vn Conceller
de dicha ciudad de Barcelona, por Presidète del Braço,
ò Estamento Real, y todas promulgadas por exaltacion
de la

de la santa Fe Católica, con grande veneración de las Yglesias, y sus ministros, y con procurarlo el Marques de Almazan Lugartiniente general de dicho Principado, con mucha prudencia, y vigilancia, antes de llegar a procedimientos algunos, como es muy justo q se haga en tales ocasiones, y lo dizen todos: y de deseando que se quitasse la opresion por medios suaves, aduertiendo a los Inquisidores de lo que se auia de hazer, para que antes de llegar a tales procedimientos, fuesen reducidos al camino de la justicia, no lo pudo alcanzar, ni aué el Obispo de dicha Ciudad, que entonces era don Iuan de Mòcada oy Arcobispo de Tarragona méritamente, que mo uido de caridad, y amor de Dios se puso de por medio, para poner enrazó a dichos Inquisidores, y por euitar procedimientos tales: no pudo acabar nada con ellos, y así forçosamente se huuo de firmar de derecho.

Y si pareciere a algunos, que el Veguer, y Concelleres haui eran procedido con mas reuerencia, y respeto, comparciendo ante los Inquisidores, justificando su pretension (por el exemplo que dieran a los demas) y por el fauor devido a la Yglesia, q no quexandose ante del Lugartiniente, y dando ocasió de que se siguiesse todo lo referido. Hase de aduertir en esto, que el Veguer no lo pudo hazer sin perjuyzio grande de las prerrogatiuas de su Magestad, como está prouado arriba, y aun sin ser punido, y castigado, como lo resuelue Oliua, Conarrubias, y otros, ni tápoco los Consejeros, sin echar a perder el derecho adquirido a los miserables de la Prouincia, por el auxilio, y remedio que Dios les ha dado, y puesto en manos del Principe de la Republica, para ser defendidos de las opresiones, y aué q se aya de fauorecer la Yglesia, mas q todas las cosas, y estender mucho el fauor della, no ha defer tanto, q por el se quite a otros su derecho, o se vea q ha echar laço a algos, como

q Dixi supra numer. 13. & iterum, num. 16. cum sequent. auctoritate grauissimorum Doctorum.

r Olib. in vsatic. alium namque, cap. 13. num. 45. Conarr. pract. quest. 35. num. 3. & se quemib. Rebuff. in ordi. iul. de rescrip. artic. 8. glos. 1.

l Olib. dicto vsatico alium namque, cap. 14. numer. 114. de iur. fsc.

que esta presion de los Inquisidores se pudiera susten-
tar, y aunque procediera a-
fide iudicis de tal manera,
que bies aueriguado todo no
se hallasse perturbaciõ de ju-
ridiccion Real, ni opresion de
vassallos. En todo el hecho
referido, aun se ha de resol-
uer, que la sentencia se ha
preferido en caso licito y per-
mitido.

127 Porque siendo el Lugar-
tiniente de su Magestad en
Cataluña el que representa
al Principe, y cabeça de la
Republica, y tan to por es-
to obligado a defender el im-
perio, y socorrer los oprimi-
dos, de necesidad ha de ayu-
dar y enterarle, si en el caso de
que se queixa el fisco de pertur-
bacion de juridicciõ, y el vas-
allo de opresion contra dele-
gados apostolicos ay pertur-
bacion, o fuerza e: y por es-
to les manda venir a infor-
mar el Banchõ Regio, para
que cobrando que no ay per-
turbaciõ ni fuerza, se les per-
mita passar adelante, y no
queriendo comparecer son vis-
tos menospreciar el imperio,
y perturbarles su juridiccion, y se puede proceder contra
ellos, como està dicho, y asilo refueluen todos los docto-
res g, por lo que se ha dicho arriba h,

129 Y no encuentra esto con lo que se ha notado arri-
ba i, porque no conoce el Principe sino con cognicion
extrajudicial, y tan solamete para informarse, si ay fuer-
ça, o vsurpacion, y por esto no se haze processo, y se mi-
ran los procedimientos del delegado sumariamente, sin
tela judicial, y se oye todo lo que quiere dezir para pro-
uar

fuer. contro. P. vis. con. 66. nu.
128. vol. 3. Crauet. de antiq.
te. sp. par. 2. §. absolutu. nu. 60.
E. in §. materia. nu. 1. E. par.
3. limita. 7. vbi plura adducit
las. consi. 140. E. 148. Affic.
deci. 107. nu. 5. Socin. luv. cof.
56. nu. 21. vol. 2.

e Olib. in Usati. alium utiq.
cap. 14. num. 108. ex do. tri.
Inno. in c. cu. su. generale, ver.
oportet tamen quod semper de
for. comp.

f Olib. d. usatic. cap. 11. nu.
56. ver. quinto recognita pro
cessu factõ per iudice. n. ecclesia
sicum, E. cap. 12. num. 7. E.
sequent.

g Auferre de potest. iudi. acul.
in clerico. reg. 2. Carol. de Graf.
sul. lib. 2. de reg. Franci. c. 16.
Covarr. pract. q. 35. Bonad. po.
lit. tom. 1. lib. 2. cap. 18. Solca.
in practi. c. 54. Pezuer. decif.
92. Olib. in d. usati. c. 11.

h Dixi supra nu. 54.

i Dixi supra num. 83.

uar como procede en caso que le toca, dándole assiento
 rado en el Consejo Real, y no se toma salario alguno,
 y tan solamente se atiende en esto a la conservación, ma
 gestad, y preeminencia Real, y a que los debiles no seã
 oprimidos por los poderosos, como lo son los delegados
 apostolicos por la jurisdiccion que exercitan K.

130 Es tan cóctuyente esta razon, que no puede subvertirse
 sino es negando en los Inquisidores la soberania y supre
 ma potestad que tiene el Còde de Barcelona en los dele
 gados apostolicos por razon de su imperio, como parece
 que lo han hecho ya, procediendo con censuras contra
 el Regente y juez de Corte, solo porque firmaron las le
 tras en que les amonestau dicho Lugarteniente, que re
 uocassen lo hecho, o compareciesen a informar el Bã
 co Regio, y aun perseverando hasta oy en no querer re
 uocar, ni comparecer,

Esta pretension de que su Magestad no trega en los In
 quisidores la misma soberania que tiene en los otros de
 legados apostolicos para quitar la opresion, y defender el
 imperio, aunque la quicran fundar los que defienden las
 partes de los Inquisidores, en dezir, que el Romano Ponti
 fice ha puesto debaxo su pro

teccion a los inquisidores, y
 por esto son vistos ser essen
 tos de toda potestad, que tie
 ne la dificultad q̄ traen san
 to Tomas *, y otros, por cõpe
 131 tir al principe seglar de dẽre
 cho diuino dicha soberania,
 es muy euidẽte, que solo po
 drian valerse del argumen
 to quando los Inquisidores
 procediesen en los casos de
 heregia, para los quales el
 Romano Põfice les ha de
 legado la jurisdicció Ecclesiã
 tica, y puesto debaxo su am
 paro: mas procediẽdo en los
 casos pertenecientes a la ju
 ridiccion temporal, como lo
 es este de que tratamos: y
 assi excediẽdo la comission

K Olib in d. vsati. aliũ nãq̄, c.
 11. nu. 36. ver. quinimo recog
 nito processu facto per iudicem
 ecclesiasticũ. allegat Mieres in
 summula de oppres. ¶ assii.

* S. Thom. quodlib. 4. artic. 3.
 ¶ quodlib. 9. art. 3. Syluest.
 in verbo Papa. que ff. 16. Ca
 nonist. in c. decernimus, de iud.
 Paris. cons. 68. num. 199.
 nu. 4.

Argu. eorum que notant. Pa
 nor. in c. cum tentantur de pre
 ben. Innocen. in c. Inquisitionis
 de senten. excommun. Olib. in d.
 vsati. c. 13. num. 43. ¶ 44.

noles vale el privilegio de la proteccion, y tienen de pro-
 uar su intencion con privile-
 gio Real, y esto no puede ser:
 porque ademas que es pro-
 piosicion muy cierta, que es-
 ta suprema regalía de ampa-
 rar los oprimidos no la pue-
 de abdicar de si su Magest-
 tad por tenerla fixa en la Co-
 rona Real, como esta dicho l,
 ni tampoco conceder juridi-
 cion a otro sin quedarle con
 dicha soberania, o suprema
 potestad, como largaméte lo
 traen Afflicis, y Couarr. *m* y
 otros, en tanto, que vienen a
 dezir, que assi es posible es-
 to como házer, que los rayos
 del Sol se separen donde flu-
 yen *n*. Está bien conclusion
 averiguada que no se puede
 adquirir por cónsuetud, ni por
 prescripcion o, porque es ra-
 cita concession, la qual está
 prohibida en este caso assi
 como la expresa: *p* y assi la
 llamó Baldo, *q* Regalia im-
 prescriptible.

134 La razon que dan es, porque en esta suprema regalía
 consiste el decoro y magestad de la corona real y padece-
 ría mucho, y se deslustraria si en algo se alienasse, y co-
 mo el Rey no puede expressaméte, ni tacitamente dimi-
 nuir dicha Magestad. *r* De aqui es q la consuetud, y la
 prescripcion, no pueden algo, ni mas ni menos que la co-
 cession expresa *s*. Añadese a esto, que por consistir di-
 cha regalía toda en el decoro y magestad Real, nadie es
 capaz della sino el Principe, ni puede permitir la Magest-
 tad real que otro la exercite, porque haria otro y gual su-
 vo, a que no da lugar la ley Real, como lo dice Oliua
 con autoridad de Aristoteles

f Dixi supra num. 13. *et* alijs
sequentijs
m Afflicis. in preclud. ad. cónsuet.
regis. q. 1. nu. 3. *et* 4. Couar. c.
 1. pract. nu. 1. *P*u. de fund. post.
 evidencialia. Parla. lib. 2. ver.
 quotidi. c. 1. num. 14. Bonadi.
 lib. 2. cap. 16. num. 87.

n Bonadell. lib. 2. cap. 16. nu.
 87. *polus*. Olib. in d. *v*fat. a.
 lium namque. c. 6. nu. 31.

o Felin. in c. cum nobis. *et* c.
 cum non liceat de prescrip.

p Olib. cap. 6. nu. 13. *ex* Alon-
 tan. in feud. l. b. 5. cap. 7. *ver*.
 regalia adducti.

q Bal. in l. 1. c. de iur. auro.

r D. c. intellecto de iur. iur.
 f. D. c. intellecto de iur. iur.

t Olib. c. 6. dict. *v*fat. al. num.
 namq. nu. 28. *au*cto. Arist. lib.
 12. *Metaphisic*. cap. fin. in fin.

Y aunque Igneo aya dicho, que ya que el Principe no pueda universalmente separar de si esta suprema realia, pue de por algun caso particular: no es a proposito su doctrina, por qdize el mismo q esta excoesion no ha de ser por rescripto, o priuilegio, sino por ley general, y au ha de ser en beneficio del pueblo, y qualquier cosa que sea

en Francia, de que habla Igneo, en Cataluña es cierto, que tal excoesion ha de ser hecha a utilidad del pueblo, y con consentimiento de los tres estamentos de la Corte general, y no con rescripto, o priuilegio, sino con constitucion general: y asi lo resueluen en nuestrs terminos Mieres, y Oliua. Siguese pues de lo dicho, que los Inquisidores siendo como son delegados Apostolicos, como lo confiesan ellos mismos, pues no quiren firmar contencion, ternian obligacion de comparecer en el Banco Regio para informar, y hazer notorio el caso en que pretenden tener jurisdiccion, y no auiendo lo hecho, se ha procedido contra ellos en caso licto.

Por estas dos conclusiones, claro parece que se ha promulgado la sentençia contra los Inquisidores, forçosamente y sin poderse excusar, y que los consellers de dicha ciudad con forçosa causa instan la execucion della, pues los Inquisidores no han querido comparecer en el banco regio, ni reuocar sus prodecimientos, antes continuan aquellos suspcndiendo las censuras de quando en quando, con reincidencia: y es bien entendido de todos que no aprobecharia nada auerse promulgado dicha sentençia, sino se pudiesse en execucion: Conuiene agora verificar lo que xa que los Diputados dan a su Magestad de que aya mandado parar en la execucion de dicha sentençia, y este asi tanto tiempo ha sin executarse: harase esto con facilidad con probar la obligacion que tienen los Diputados de oponerse a la violacion de las constituciones, y otros derechos de Cataluña, y que el sobreseimiento de dicha sentençia encuentra con muchas constituciones de dicho Principado.

*Ignes in hinc offitio non a
alias ff ad dylatano
u. Mier. in cas. incipit las cau.
ses. in Cur. Mario. col. 10. ver.
sed nunquid ex priuilegio rabi
in suo tempore casum occurrif.
fo. Et ita fuisse determinatum
per dominum Regem in Re.
gia audientia sequitur. Obb.
in d. rosati cap. 3. num. 40. Et
c. 6. num. 14. de iur. fise.*

Considerando los Con-
 des de Barcelona, q el fru-
 to de las leyes es la obser-
 uacia dellas, y que valdria
 poco promulgarlas si ellos
 no las guardassen *b*, juraron
 139 guardar todas las cõstitucio-
 nes, y otros derechos del Prin-
 cipado de Cataluña con cõsti-
 tucion particular que hi-
 zieron deste juramento *c*, y
 estatayeron, que todos los
 suçessores huviesse de haz-
 er el mismo juramento en
 el principio de su Reynado,
d y por q si acaso se dexasse
 de guardar alguna ley, hu-
 viesse quien lo advertiesse a
 su Magestad, y procurasse
 el remedio: quiesieron q hu-
 viesse personas publicas en
 140 el Principado de Cataluña,
 a cuyo cargo viniesse el
 cuidado de procurar se guar-
 dase todas las leyes de aq̃l
 Principado, y assi lo encar-
 garon al officio de los Depu-
 tados del general de dicho Principado, imponiendoles
 por obligacion precisa de su officio el interponerse a la
 violacion de qualquier cõstitucio, o otra ley de dicho
 Principado, y procurar con su Magestad la total obser-
 uancia *f*, hasta ponelles penas establecidas, con capitulo
 de Certe *g*, si en esto fueren negligentes, en algun
 caso, estatuyendo por otra parte vna visita rigurosa, y
 sin apelacio alguna, para punirles destas, y otras negli-
 gencias *h*, y fuera muy punible la que tuvieran en este
 caso, sino saliera a ello por auer escrito su Magestad a
 dichos Deputados, que auia mandado sobreferir en di-
 cha sentencia: acudiendo pues a su obligacio, han su-
 plicado a su Magestad se sirua mandar reuocar el orden
 que tiene dado al Marques de Alhaçan su Lugartiniẽ-
 te general en el Principado de Cataluña por su carta

a *Constitu. fructus legum* 28
sub tit. de obseruat. constitu.
vol. 1.

b *Constitu. 11. parum valeret*
sub tit. de obser. constitu. vol. 1.

c *Constitu. etiam statumms* sub
tit. de obseruan. constitu. vol. 1.

d *Constitu. nostri successores* sub
tit. de iur. volunt. vol. 1.

e *D. constitu. fructus legum*, 5
de constitu. parum valeret constitu.
9. cum potissima d. tit. de ob-
serua. constitu. constitu. 15. confir-
mandes eo. titu.

f *D. constitu. 9 fructus*, 5
de constitu. 15. confirmantes.

g *c. reformationis generalis*
Curie. anni 1599.

h *c. reformati generalis*
Curie. anni 1599.

Real de no executar la sentencia por el promulgada
contra dichos Inquisidores, aunque sea por cierto tier-
po, mientras se toma resolucio en el negocio, porque
encuentra con muchas constituciones generales de
Cataluña.

141 Primeramente encuentra con vna constitucion he-
cha en las Cortes de Barcelona, en el año de 1499. *q*
dispone, q su Magestad no escriua, ni señale carta algu-
na, o otra qualquier escritura, que perteneciese a cog-
nición de causa, o execució alguna, por lo q quiso aque-
lla Corte, que todo lo perteneciere a interese de parte
fuesse despachado con prouision de letrados.

142 Segundo, encuentra cō otra constitució promulgada
en las Cortes de Barcelona en el año de 1481. *K* en la
qual su Magestad promete, q no cōcedera sobreseñi-
miento, ni dilacion alguna de execucion de sentencia: y m̄
da, que si acaso se dispidiere el oficial a quié pertenece
la execucion, la haga, no obstante el dicho sobreseñi-
miento.

143 Tercero, encuentra con otra constitucion estable-
cida en las Cortes de Barcelona en el año de 1481. *l*
en la qual se estatuye, que su Magestad estando fuera
de Cataluña, no conozca de causa alguna de Cataluña
ciuil, o criminal, aunque fuesse causa reconocida, ni
en otra manera.

144 Quarto, encuentra cō todas las constituciones, *m* q
hablá de execucion de sentencias pronúciadas por in-
terese de parte, q dispone de uerse executar, y cō vna
constitucion que su Magestad promulgo en las Cortes
de Barcelona en el año de

1599. *n* la qual dispone, que
el Lugarteniente general
aya de executar las conclu-
siones del Consejo criminal
luego que seran hechas.

Quinto, encuentra con
vn estatuto de Barcelona de
que hizo mencion arriba, o
en el qual promete el Con-
de de Barcelona a sus vas-
fallos acudir a la obligació,
que como a Principe le in-

i Consti. prima. sub. *iii*. de offi.
chancelia.

K Consti. 6. pro tollendo sub
titu. de diuersis rescrip.

l Consti. 14. clarificando sub
titu. de iurisd. omni. iudic.

m Toto *titu*. de execut. senten-
vol. 1.

n Consti. 53. addendo Curie
anni 1592. *finu*. *verbu*.

o *V*ari. *alim*. namq. sub *titu*.
de iur. *ffc*. *vol*. 1. de quo *3*. *nu*.

cumbe de defender a los o-
prijidos, y libralles de toda
afliccion:

- 145 Y finalmente, encuentra
con el uso y estilo antiquis-
simo de aquel Principado,
aprouado por el consistorio
de su Magestad, y seruado
por su Real Consejo p, el
qual tiene fuerça de ley, y
se ha de obseruar como a
constitucion general, por
disposicion de las mismas le-
yes de dicho Principado. q

- 146 Y no podra defenderse el sobrestimiẽto de dicha sen-
tencia cõtra dichas constituciones, con pretender que
las constituciones en que prohibe su Magestad cono-
cer de causas algunas de Cataluña, estando fuera del
Principado, y concede sobrestymiẽto de sentencias,
se hã de entender de causas y sentencias ciuiles que ay
interesse de partes: mas no de causas, y sentencias cri-
minales, en las quales ay interesse del Fisco, como es la
que se ofrece, pues ay pena de exilio en ella, por que en
estas puede su Magestad, aun estando fuera de Cata-
luña, sin encontrar con dichas constituciones, perdo-
nar las penas de dichas sentẽcias, y remitirlas del todo,
r y por consiguiente mandar, que se sobrestea en ellas,
pues a quien le es licito lo qes mas, tambien lo que es
menos.

- 147 Porque se responde, que aũque sea asì la verdad, q
dichas constituciones no comprehenden las sentencias
criminales, en quanto a la pena perteneciente a la vin-
dicta publica, que es el interesse del Fisco, pero en quan-
to al interesse de la parte habla muy claro, y no ay quiẽ
contradiga, y asì cada vez que su Magestad remite, o
perdona alguna pena declarada por sentencia criminal,
reserua el derecho a la parte q tiene interes: y es claro,
que la sentencia de que se trata, aunque contenga pena
de exilio, no contiene pena perteneciente a la vindicta
publica, por lo que esta dicho /, que este exilio no se po-
ne con potestad contenciosa, ni para castigo de juez de-
legado Apostolico, que haze fuerça, sino tan solamente

p *Olib. in d. vsati. alium maq.*
c. 13. *de iur. fisci. Peguer. decis.*
91.

q *Consi. 9. cum potissima,*
et consi. consi. 11. parit. vale-
ret consi. 13. sic statumus sub
ut. de obseruat. consi.

r *Nobil. Ludou. a Peguer.*
decisi. 13. Regy. Senatus Cata-
lon. per tot.

f *Dixi supra, num. 73.*

con potestad politica por remedio del oprimido; y veese esto palpablemente, porq̄ el exilio no se impone, sino para que el delegado quite la opresion, y no quitádole, echándole del Reyno, para q̄ cesse la opresion, y por esto quitando la fuerça al delegado, o compareciendo, no se trata del exilio, y si se pudiera remitir exilio antes de quitar la fuerça, quedaria el interese de la parte, sin poderse reparar, porque lo lo consiste en q̄ no se le haga fuerça; y assi no ay pena en esta sentencia, sino interese de parte, solo el qual, pues su Magestad ha sido servido disponer con dichas constituciones que no se quite, como tambien lo prohibe el derecho ciuil, ni impia: se seruirá tambien mandar que se guardé dichas constituciones, pues lo tiene jurado assi.

148 Y si a esto se replicare, q̄ el Principe puede quitar el derecho; y interese de los particulares, por la utilidad, y beneficio publico; y se considerasse por beneficio publico el libre proceder del Tribuna; del Sãto officio de la Inquision: se responde, que es verdadera esta regla, quando el derecho, o interese de los particulares está de por sí separado del bien publico, pero quando está tan anexo con el bien publico q̄ no se pueda separar del, entõces no procede la regla, y assi la entienden todos los Doctores referidos. Dõde se sigue, q̄ siendo el interese de los particulares, en

los casos de perturbaciõ, de jurisdiccion Real, y de opresion tan anexo, y apegado, al mayor bien publico del Reyno, que es la defensiõ del imperio y magestad real, la paz de la Republica, no podra quitarse por otro bien publico: y por esto dicen todos los doctres arriba citados b, que esta suprema regala está fixa a los huesos del Rey, ò a la Corona Real, y no puede disponer della

en

* Notat in l. in re Mand. C. mand. & in l. 1. C. de sacros. Eccle. Bal. in l. cum m. lta. C. de bon. quæ liber. Paror. in c. si diligenti, de prescrip.

L. si verberatum, §. item si forte. ff. de rei vñd. l. L. ius. ff. de emtion. cum alijs vulg. Bal. & Angel. in l. bene a Ze. none. C. de quadrien. prescrip. Afflic. decisi. 361. Anio Grob. de iur. quæ sit. non tolle. d. conclusi. 2. num. 1. & sequentibus.

a Dixi supra num. 21. & 22.

b Dixi supra num. 13. cum seq. Auctor Olib. Aufser. Gra. Bouadil. Igne. & aliorum.

en algun caso, aunque pueda de las otras regalías, porque esta es no solo del Principe y por su imperio, ni lo de los vassallos, por su imperes, sino de toda la republica junta; y así la llaman regalía publica, por lo que tiene mas de bien publico q̄ todos los demas, y así todos los derechos exclaman que los Principes no pueden negar este auxilio d, hasta decir, que si alguno lo quisiere negar, seria negar a Christo e.

c. *Olib. in d. vsati. alium nãq̄. c. p. 6. a. num. 29. de ur. ffic.*

d. *Olib. Couar. Aufser. Graß. Pezuer. & omnes aly supra citatis in suis locis.*

e. *Olib. in d. vsati. alium nãq̄. c. xi. num. 5. ex tex. in ca. omnis. 7. q. 1. ibi, qui autem negant.*

149

Y si se dixere, que si ha mandado su Magestad sobreseer en dicha sentencia, ha sido por poco tiempo tan solamente, y no para negar este auxilio, sino para resolver entretanto lo que se deve hazer en este caso. Se responde, que no es poco tiempo en obligacion tan precisa, pues ha mucho mas de vn año que esta sobreseydo instantando siempre la execucion de dicha sentencia los Cõcelleres: y por mucho que se estè buscando medios para que haziendo justicia no se venga a executar dicha sentencia, no se hallara mas de vno que se pueda poner en execucion sin violacion de constituciones, y sin quitar el derecho a la parte, y aun el bien publico, mas principal de toda la republica, el qual proueyo su Magestad con los estamentos de la Corte general de Cataluña el año 1599. reseruado en el a los Inquisidores el libre proceder en casos de heregia, y quitando de sí la soberania y imperio que tiene en los Inquisidores, como a delegados Apostolicos en los demas casos, tratandoles con la misma y igualdad que al Arçobispo de Tortagona, y demas Obispos de Cataluña para quitar toda competencia de jurisdiccion, de que se hizo capitulo de Corte, prometièdo su Magestad guardarle en quanto le rogaua, y ofreciendose de interceder con su Santidad para que lo proueyesse así, el qual dize desta manera:

150

Mas plega a V. M. con la misma locacion, y aprouacion de los tres estamentos, de la presente Corte, establecer, y ordenar por cuitar toda manera de competencia y contencion entre los dichos Inquisidores, y el Lugarteniente

re de V. Magestad, Regente, la Cancellaria, jüezes del
 Consejo y Audiencia Real, y otros oficiales ordinarios,
 ò de Barones seglares, ò Ecclesiasticos, acerca del cono-
 cer de causas civiles y criminales de los familiares, y
 otros, fuera de las causas de heregia y pendientes de a-
 quella, y que se conferue entre ellos toda buena paz, y
 correspondencia: ordenar que de aqui adelante siempre
 y quando se ofrezca en las dichas causas la dicha compe-
 tencia, en todo o en parte, se guarde el orden que se tie-
 ne oy en el Principado de Cataluña, y Condados de Ros-
 sellon, y Cerdeña, en las causas de contencion de juridi-
 cion entre los ordinarios Ecclesiasticos y seglares, y que
 el mismo Cancellor tenga la misma jurisdiccion en las cõ-
 petencias de jurisdiccion entre los Inquisidores y los or-
 dinarios, assi reales como de Barones seglares, o ecclias-
 ticos, de tal manera, que si passado el termino de treinta
 dias no se aura hecho declaracion de dicha sentècia,
 se avisto por declarada en favor del juez ordinario. Pla-
 ce a su Magestad lo cõtenido en dicho capitulo, en qua-
 nto le toca, se ofrece prompto que intercedera con su San-
 tidad que para la decision de las causas de competencia
 de jurisdiccion, en caso de discordia entre el Regente y
 Inquisidor mas antiguo, nombre tercero en Cataluña, ò
 al mismo Cancellor, ò otra persona constituyda en dig-
 nidad Ecclesiastica, para que decida dichas causas, en el
 modo y forma que se suplica.

- 151 Dize, que el medio de poner en execucion este ca-
 pitulo de Corte es vnico, porque como en esto se trata
 de la soberania que su Magestad tiene en los delegados
 Apostolicos, y no se puede disponer a cerca della cosa
 alguna, sino en Cortes generales, como lo tengo prova-
 do f. elaro està que los Deputados de Cataluña, ni los
 demas de dicho Principado no pueden consentir a otro
 medio que al que esta dispuesto por constituciones.
- 152 Y por ningun caso pueden consentir que se decidan fue-
 ra de Cataluña las contenciones que huicre entre los
 Inquisidores y oficiales rea- f Dixi supra, nu. 138.
 les, o de Barones, por dispo- g Dixi supra, num. 143.
 nerlo assi muchas constitu-
 ciones poco ha referidas, g
 aunque se aya concludo
 arriba, que su Magestad
 pro-

procede cō los delegados Apostolicos cō potestad políti-
 ca, queriendo q̄ esta potestad sea de la jurisdicción volunta-
 ria, q̄ no me resueluo en ello, antes lo dexo para quié tie-
 ne mas autoridad que yo: porque en respeto de cono-
 cer su Magestad de todas las causas dentro de Catalu-
 ña, y no fuera; cō parecer y voto de los ministros Cata-
 lances que saben sus leyes, y para esto da salario dicho
 Principado, y no hazen dichas constituciones diferencia
 153 alguna entre jurisdicción voluntaria y contenciosa, como
 lo ha hecho el derecho civil de los Romanos, sino tan-
 solamente, si en las causas de que se ha de conocer ay
 interese de parte, deducible en juyzio o no, h̄ si
 154 tener cuenta a que jurisdicción pertenece, y así ha-
 blan dichas constituciones, y aunque su Magestad fue-
 ra de Cataluña expida muchas cosas pertenecientes a
 la jurisdicción voluntaria, como hazer caualleros y nom-
 brar oficiales, y otras, no es porque sean de aquella juri-
 dición, sino porque en ellas no ay interese de parte, y
 por esto no expide otros negocios pertenecientes a la
 misma jurisdicción voluntaria en que aya interese de
 parte, sino tan solamente a aquellos en que no ay inte-
 resse de parte deducible en juyzio, aunque sean per-
 tenecientes a la jurisdicción contenciosa, como en per-
 donar delinquentes condenados por sentencia, sin
 instancia de parte y otros, ni podria esto hazer se aun
 que por cōcordia de los tribunales se viniese a ello por
 el interese de la parte, ni po-
 dria el tribunal del juez se-
 glar sacar fuera de Cataluña
 la cognición de su causa, dif-
 poniendolo así dichas con-
 stituciones, como esta di-
 cho.

155 Y por esto suplico muy
 de veras a todos los señores
 que han de dar su parecer a
 su Magestad, que se sirnan
 considerar, que por la dispo-
 sición de dicho capitulo no
 se quita nada de la preten-
 sion que tienen los Inquisidores de estar debaxo la pro-
 teccion del Romano Pontifice, pues se les dexa libre, y

* L. 2. ff. de offic. pro cons.
 et legat. Bart. in l. 1. num. 8.
 de dignita. lib. 12. C. Paul. de
 Cast. in l. actus, C. de fer. Cou.
 vari. resol. lib. 3. cap. 20. Guic.
 Nouell. 93. in fi.

h. Peguer. decis. Regi. cons.
 Catalon. 18. per tot.
 i. Peguer. d. decis. 18. Regi.
 cons. Catalon.
 * Supra. num. 143.

absoluto el proceder en casos de heregia, y que en los otros queda muy autorizado su tribunal, igualandole al de su Magestad, pues por eleccion de arbitrios se viene a decidir las contenciones, sin auer de comparecer al Banco Regio, y con los tribunales de todos los Prelados de las Yglecias de Cataluña, que no tienen menos autoridad que los Inquisidores, se tomó este medio por el Romano Pontifice y el Conde de Barcelona, como parece por la concordia que se firmó sobre ello, y q. por la observancia de dicha concordia se han evitado grandes escandalos, y seguido mucha paz y sosiego en la Republica; como es muy publico y notorio en aquel Principado: y que por poner en execucion dicho capítulo, no falta mas de que su Magestad cédula lo que ofrecio en dicho Principado en la decretacion del referido capítulo.

156 Y aduertan assi mismo, que por ningun caso conuenie dexar esto assi suspendido, sin resolver lo que se deba hazer en este, y otros casos, por los daños irreparables que pueden sucederle; que se dexan bien entender por mucho que digan conuenir lo contrario los que defienden las partes de los Inquisidores, fundandolo en razon de estado, pues no pueden con razones de justicia.

Porque ademas que se corre grande riesgo y peligro de la saluacion en dar consejo a los Principes por razon de estado en casos decididos por leyes, y que corre en ellos interes de terceros, como lo dize el Maestro Perez del Castillo en el tratado de los Estados y llamamientos de Dios, e en el presente caso, si se considera bien, no puede seguirse beneficio alguno al gouerno de la Republica, de que puedan los Inquisidores proceder en Cataluña contra los de dicho Principado fuera de los casos de heregia, sin que su Magestad conozca si proceden en caso que les toca o no.

157 Porque si beneficio alguno auia de ser para el gouerno de la republica, el libre proceder de los Inquisidores auia de ser de necesidad este: es a saber, q. por su tribunal se castigassen los delitos que por el tribunal de su Magestad no pueden castigarse, o por libertades concedidas por los Reyes, o

Perez del Castillo in trad. de stat. & decr. de rebus in Bona del. lib. 1. poli. cap. 2. no.

por constituciones hechas en las Cortes: esto no es, ni puede ser, luego no se sigue beneficio.

158 Que no sea claro parece, porque las libertades concedidas a los de dicho Principado, no consisten en la punicion de los delitos, sino en ser libres de pechos y vestigales los vassallos, como parece por la cõcessiõ de ellas, que fue impetrada, no a importunacion de reyes, sino por auer derramado mucha sangre por sus Reyes, y auer conquistado muchas tierras, con su trabajo y patrimonio, como lo narrã los mismos priuilegios y muchas constituciones, las quales, ni tampoco no quitan, ni moderan las penas de los delitos impuestas por leyes civiles, ni en el modo de proceder de la justicia, como se echa de ver por la disposicion de las mismas constituciones:

160 Que no pueda ser, tãbien es claro. Porq̃ no teniendo los Inquisidores jurisdiccion d proceder cõtra legos, sino en casos de la Fè, sino puedẽ proceder contra ellos en otros casos cõ jurisdiccion Eclesiastica, y quando procedieren y no fueren amparados de su Rey de la opresion,

161 les seria licito no obedecer, y cõtra dezir para librarle de la opresion, por la disposicion de derecho natural, que permite a cada vno quitar la fuerça, el qual no ha reuocado Dios en el Euangelio, segun Soto y otros, q̃ no obitãre sean personas Eclesiasticas sin incurrir en la censura del Canõ, b̃ aunque fueran Obispos, como lo explica largamente Navarro con autoridad de muchos, y aunq̃ procedan como a juezes, porque en aquello que exceden no han de ser tenidos por tales, sino por priuadas personas. K

162

163

Toto tit. de excoꝑicabili. ut. tit. de remissio. Banno. Es Pfoen. tot. tit. de remissio. mones. au. toto tit. de remissio. quini. e. Confis. i. sub. tit. de priuileg. es. immunit. vol. i. confis. Cas. 2. * Toto tit. de falsita. monet. Es tot. ti. de furis, & latrocini. tit. de homicid. tit. de crimm. fals. tit. de pen. corporalis. ti. de iniur. tit. de ind. tit. de captur. & alijs. multa. vol. i. confis. Catalon. f. 20. excoꝑunicamus. 2. ad fi. de hereti. c. commissi. co. tit. in 6. clem. 1. cod. iii. late Coua. practi. q. cap. 10. nu. 2. g. Sot. de iust. & iur. q. 11. ar. 8. Victor. de auctorit. Pap. Es consilij. propositio. 24. h. e. si quis suadente diabolo vol. 17. q. 4. i. Nauar. in cap. 27. nu. 82. K. c. cum teneamur vbi Pan.

171 Porque negando este auxilio es necesario, y saludable en la Republica, que es llamado Cóluelo de los desconsolados o, se dexarfa guardar el derecho diuino. p
 172 El qual no solo el Principio, mas ni el Papa puede quitar: q
 173 en contraria se con el derecho canonico, y con el derecho civil f: aurian de atropellar infinitas constituciones de Cataluña, las quales deue guardar su Magestad, no tan solo por ser leyes promulgadas en su Principado, mas por ser paccionadas, y tener fuerza de contrato, y aun por auerlas jurado los antecessores Reyes que las promulgaron, y su Magestad mismo en el Principio de su Reynado, y se faltaria a la Fe que tiene dada su Magestad a sus vassallos amparadas con este auxilio, la qual deue ~~guardar~~ guardar, y mayormente si es jurada, y
 174 y deslustrarfa la Magestad Real negando esta soberania, en desconuelo vniuersal de todo el pueblo, que a bien interessa en su conseruacion, pues pertenece a to-

8^o *Columb. in prax. arti. 63. dicit de hoc auxilio, quod est refugium oppressorum, & consolatio desolatorum, idem dicit Olib. in d. vsat. alium namque, cap. 14. num. 116. de iur. ff. p. Dixi supra num. 16. auto. Hiere n. cap. 21. in ff. 29. cap. 22. in princi. q. Sanct. Thom. quodlibet. 4. arti. 3. & quodlibet. 9. arti. 13. Silueff. in verbo Papa. queff. 16. Parisi. cons. 68. nu. 199. Peguer. decis. 9. Regi. consil. Catalo. r. Dixi supra num. 17. auto. tex. in c. regum, & c. administratores, 23. q. 5. s. Dixi supra num. 17. auto. tex. in epistol. inter claras. C. d. summ. Trinit. & f. d. Cathol. t. Dixi supra num. 27. auto. vsat. alium namque, de iur. ff. vol. 1. consil. Catalo. & n. 141. 142. 143. & 144. autoritat. constitutionum de quibus ibi. u. Peguer. decis. Regi. consil. Catalon. 65. n. 2. Olib. in d. et. vsat. alium namque, c. 3. num. 9. x. Olib. qui auto. Cal. Marguil. & aliorum id recte probat in d. vsat. alium namque, c. 1. num. 17. de iur. ff. y. Dixi supra n. 146. auto. consil. etiam stat. inuis. lib. 11.*

de obser. consil. volum. 1. consil. Catalan.

z *Fid. i vinculu in Princip. ppter cetera. lumina debet explandecere, & lucere vsat. quoniam per unquam, & ibi late Guil. de Vales. & Marq. Olib. in d. vsat. alium namque, cap. 3. num. 11. tota. in epistol. inter claras. C. de summ. Trinit. & f. d. Cathol. & in l. 1. depac. ff. & in l. 1. C. de consil.*

& Peguer. decis. Regi. consil. Catalo. 64. & Olib. vbi sup. c. 3. n. 10.

da la Republica junta, y fu- *a. Obi in d. r. l. ai. qñ nãg*
 daría ocaſiõ a los vaſallos de *rep. 4. num. 31. Cl. 32. Cl. ſeq.*
 aborrecer a los juezes, a qui- *de iur. ſp.*
 en pertenecer dar eſte auxi- *b. Bouadilla polim. lib. 2. cap.*
 lio, no hazendo juſticia, co- *2. num. 81. qui allegat. Auſtor.*
 mo dixo Bouadilla con auto- *lib. 2. de reſponſa.*
 ridad de Auſtoriles, y aun *c. ca. re. de reſcrip. 1. ad de-*
 182 de disminuirſe la deuociõ rã *corã. de iur. ſp. reuerabili-*
 grande, conque haſta agora *de pñca. Comar. preſti. 99.*
 han venerado, y exalçado el *c. 35. numer. 6. Felin. c.*
 Tribunal del Santõnio de *Decret. d. c. cam. re.*
 la Inquiciõ, mas q̃ en otros
 Reynos viedo q̃ por ſu cauſa perdieſſen de vn golpe to-
 dos los priuilegios, y libertades q̃ en tantos años, y cõ tan-
 tos trabajos, y derramamientos de ſangre tienen adqui-
 183 ridos, y no lo eſperan, aſi de ſu Rey, y ſeñor vaſallos q̃
 tan le aman, y que por ſu amor, fidelidad, y crecidos
 ſeruiçios han merecido ſer honrados, y priuilegiados
 tan largamente, y con tanta liberalidad, como lo hã fiço
 de ſus Reyes, y ſeñores antepaſſados, antes conſian, que
 por ſu clemencia, y grande Chriſtidad les mandara
 guardar ſus leyes, y juſticia, ſin deſuiar vn punto della,
 no ſolo porque ſaben quãto deſſea ſer agradable a Dios,
 184 y tiene ante los ojos ſiempre q̃ no lo pueden ſer los Prin-
 cipes en ninguna coſa tanto como en guardar juſticia a
 los vaſallos, e, mas aun por lo q̃ entienden, que trata de
 reſoluerſe en ello, con parecer de perſonas tan ſabias, y
 prudentes, que tienen bien aduertido quanto es proue-
 cho al buen gouerno guardar ſus derechos a los vaſa-
 llos, pues que aſi viene al Principe a conſernarſe en
 amor dellos, y hazerſe ſeñor de ſus voluntades, que es el
 verdadero reynar.

Francisco Aguilo Dotor en Dere-
 chos, ciudadano de la ciudad de Bar-
 celona, y Aſſeffor del General de
 Cataluña.

